

Sección VI

De los Tribunales y Jueces Electorales

Artículo 118. Serán órganos de la Justicia Electoral:

- I. El Tribunal Superior Electoral;
- II. Los Tribunales Regionales Electorales;
- III. Los Jueces Electorales;
- IV. Las Juntas Electorales.

Artículo 119. El Tribunal Superior Electoral se compondrá, como mínimo, de siete miembros, escogidos:

I. mediante elección, por voto secreto:

- a) tres jueces entre los Ministros del Supremo Tribunal Federal;
- b) dos jueces entre los Ministros del Superior Tribunal de Justicia;

II. por nombramiento del Presidente de la República, dos jueces entre seis abogados de notable saber jurídico y moral intachable, designados por el Supremo Tribunal Federal.

Parágrafo único. El Tribunal Superior Electoral elegirá su Presidente y su Vicepresidente entre los Ministros del Supremo Tribunal Federal, y el Corregidor Electoral entre los Ministros del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 120. Habrá un Tribunal Regional Electoral en la Capital de cada Estado y en el Distrito Federal.

1o. Los Tribunales Regionales Electorales estarán compuestos:

I. mediante elección, por voto secreto:

- a) de dos jueces de entre los de apelación del Tribunal de Justicia;
- b) de dos jueces, de entre jueces de derecho, escogidos por el Tribunal de Justicia;

II. de un juez del Tribunal Regional Federal con sede en la Capital del Estado o en el Distrito Federal o, no habiéndolo, de un juez federal, escogido en cualquier caso, por el Tribunal Regional Federal respectivo;

III. por nombramiento, por el Presidente de la República, de dos jueces entre seis abogados de notable saber jurídico y moralidad intachable, designados por el Tribunal de Justicia.

2o. El Tribunal Regional Electoral elegirá su Presidente y el Vicepresidente entre los jueces de apelación.

Artículo 121. Una ley complementaria regulará la organización y competencia de los Tribunales, de los jueces de derecho y de las juntas electorales.

1o. Los miembros de los Tribunales, los jueces de derecho y los integrantes de las juntas electorales, en el ejercicio de sus funciones y en lo que les fueran aplicables, gozarán de plenas garantías y serán inamovibles.

2o. Los jueces de los Tribunales, salvo por motivo justificado, servirán por dos años, como mínimo, y nunca por más de dos bienios consecutivos,

siendo los sustitutos escogidos en la misma ocasión y por el mismo proceso, en número igual para cada categoría.

3o. Serán irrecurribles las decisiones del Tribunal Superior Electoral, salvo las que contravengan esta Constitución y las denegatorias de *habeas corpus* o *mandado de segurança*.

4o. Frente a las decisiones de los Tribunales Regionales Electorales solamente cabrá recurso cuando:

I. fueran dictadas contra disposición expresa de esta Constitución o de la ley;

II. existiese contradicción en la interpretación de la ley entre dos o más Tribunales Electorales;

III. versasen sobre ineligibilidad o expedición de actas en las elecciones federales o estatales;

IV. anulasen actas o decretasen la pérdida de mandatos electivos federales y estatales;

V. denegasen *habeas corpus*, *mandado de segurança*, *habeas data* o *mandado de injunção*.

Sección VII

De los Tribunales y Jueces Militares

Artículo 122. Son órganos de la Justicia Militar:

I. El Superior Tribunal Militar;

II. Los Tribunales y Jueces Militares establecidos por ley.

Artículo 123. El Superior Tribunal Militar se compone de quince Ministros, nombrados por el Presidente de la República, después de aprobada la relación por el Senado Federal, siendo tres de ellos oficiales generales de la Marina, cuatro oficiales generales del Ejército, tres oficiales generales de Aeronáutica, todos en activo y del grado más elevado de la carrera, y cinco civiles.

Parágrafo único. Los Ministros Civiles serán escogidos por el Presidente de la República entre brasileños mayores de treinta y cinco años, siendo:

I. tres abogados de notario saber jurídico y conducta intachable, con más de diez años de efectiva actividad profesional;

II. dos, de elección paritaria, entre jueces auditores y miembros del Ministerio Público de la Justicia Militar.

Artículo 124. Es competencia de la Justicia Militar el procesamiento y juicio de los delitos militares definidos en la ley.

Parágrafo único. La ley dispondrá sobre la organización, el funcionamiento y la competencia de la Justicia Militar.

Sección VIII

De los Tribunales y Jueces de los Estados

Artículo 125. Los Estados organizarán su Justicia, observando los principios establecidos en esta Constitución.

1o. La competencia de los tribunales será definida en la Constitución del Estado, siendo la ley de organización judicial iniciativa del Tribunal de Justicia.

2o. Cabe a los Estados la invocación de la inconstitucionalidad de leyes a actos normativos estatales o municipales frente a la Constitución del Estado, prohibiéndose la atribución de legitimación para accionar a un órgano único.

3o. La ley estatal podrá crear, mediante propuesta del Tribunal de Justicia, la Justicia Militar estatal, constituida, en primera instancia, por los Consejos de Justicia y, en segundo lugar, por el propio Tribunal de Justicia, o por el Tribunal de Justicia Militar en los Estados en que el efectivo de la policía militar sea superior a veinte mil miembros.

4o. Es competencia de la Justicia Militar estatal procesar y juzgar a los policías militares y bomberos militares en los delitos militares, definidos en la ley, pudiendo el Tribunal competente decidir sobre la pérdida del puesto y de la patente de los oficiales y de la graduación de las plazas.

Artículo 126. Para dirimir conflictos sobre tierras, el Tribunal de Justicia designará jueces de ingreso especial, con competencia exclusiva para cuestiones agrarias.

Parágrafo único. Siempre que sea necesario para una eficiente actuación jurisdiccional, el juez hará acto de presencia en el lugar del litigio.

CAPÍTULO IV

De las Funciones Esenciales de la Justicia

Sección I

Del Ministerio Público

Artículo 127. El Ministerio Público es una institución permanente, esencial para la función jurisdiccional del Estado, incumbiéndole la defensa del orden jurídico, del régimen democrático y de los intereses sociales e individuales indisponibles.

1o. Son principios institucionales del Ministerio Público la unidad, la indivisibilidad y la independencia funcional.

2o. El Ministerio Público tiene asegurada autonomía funcional y administrativa, pudiendo, observando lo dispuesto en el artículo 169, proponer

al Poder Legislativo la creación y extinción de sus cargos y servicios auxiliares, proviéndolos por concurso público de pruebas o de pruebas y títulos;

la ley regulará su organización y funcionamiento.

3o. El Ministerio Público elaborará su propuesta presupuestaria dentro de los límites establecidos en la ley de directrices presupuestarias.

Artículo 128. El Ministerio Público incluye:

I. El Ministerio Público de la Unión, que comprende:

- a) El Ministerio Público Federal;
- b) El Ministerio Público del Trabajo;
- c) El Ministerio Público Militar;
- d) El Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios;

II. los Ministerios Públicos de los Estados.

1o. El Ministerio Público de la Unión tiene por jefe al Procurador General de la República, nombrado por el Presidente de la República entre los integrantes de la carrera, mayores de treinta y cinco años, después de la aprobación de su nominación por la mayoría absoluta de los miembros del Senado Federal, para un mandato de dos años, permitiéndose una renovación.

2o. La destitución del Procurador General de la República, por iniciativa del Presidente de la República, deberá ser precedida de la autorización de la mayoría absoluta del Senado Federal.

3o. Los Ministerios Públicos de los Estados y del Distrito Federal y Territorios confeccionarán una terna entre integrantes de la carrera, en la forma de la respectiva ley, para la elección de su Procurador General, que será nombrado por el jefe del Poder Ejecutivo, para un mandato de dos años, permitiéndose una renovación.

4o. Los Procuradores Generales en los Estados y en el Distrito Federal y Territorios podrán ser distribuidos, por acuerdo de la mayoría absoluta del Poder Legislativo, en la forma de la Ley complementaria respectiva.

5o. Las leyes complementarias de la Unión y de los Estados, cuya iniciativa es titularidad de los respectivos Procuradores Generales, establecerán la organización, las atribuciones y el estatuto de cada Ministerio Público, observando, en relación a sus miembros:

I. las siguientes garantías:

a) carácter vitalicio, después de dos años de ejercicio, no pudiendo perder el cargo sino por sentencia judicial firme;

b) inamovilidad, salvo por causa de interés público, mediante decisión del órgano colegiado competente del Ministerio Público, con el voto de dos tercios de sus miembros, asegurándose amplia defensa;

c) irreductibilidad de salarios, observando, en lo concerniente a la remuneración, lo que disponen los artículos 37, XI, 150, II, 153, III, 153, 2o. I;

II. las siguientes prohibiciones:

- a) recibir, por cualquier título, y bajo cualquier pretexto, honorarios, porcentajes o costas procesales;
- b) ejercer la abogacía;
- c) participar en sociedades comerciales, en la forma de la ley;
- d) ejercer, incluso en situación de disponibilidad, cualquiera otra función pública, salvo en la enseñanza;
- e) ejercer actividad política de partidos, salvo las excepciones previstas en la ley.

Artículo 129. Son funciones del Ministerio Público:

I. promover, privativamente, la acción penal pública, en la forma de la ley;

II. velar el efectivo respeto de los Poderes Públicos y de los servicios de relevancia pública para los derechos garantizados en esta Constitución, promoviendo las medidas necesarias para su garantía;

III. promover la demanda civil y la acción civil pública, para la protección del patrimonio público y social, del medio ambiente y de otros intereses difusos y colectivos;

IV. promover la acción de inconstitucionalidad o la petición para la intervención de la Unión y de los Estados, en los casos previstos en esta Constitución;

V. defender judicialmente los derechos y los intereses de la población indígena;

VI. expedir notificaciones en los procedimientos administrativos de su competencia, solicitando informes y documentos para instruirlos, en la forma de la ley complementaria respectiva;

VII. ejercer en control externo de la actividad policial, en la forma de la ley complementaria mencionada en el artículo anterior;

VIII. requerir diligencias de investigación y la formulación de demanda policial, indicando los fundamentos jurídicos de sus manifestaciones policiales;

IX. ejercer otras funciones que le fueran conferidas, en tanto compatibles con su finalidad, estándole prohibida la representación judicial y la asesoría jurídica de entidades públicas.

1o. La legitimación del Ministerio Público para las acciones civiles prevista en este artículo no impide la de terceros en las mismas hipótesis según lo dispuesto en esta Constitución y en la ley.

2o. Las funciones del Ministerio Público sólo pueden ser ejercidas por integrantes de la carrera, que deberán residir en la comarca de la respectiva oficina.

3o. El ingreso en la carrera se hará mediante concurso público de pruebas y títulos, garantizándose la participación de la Orden de los Abogados

del Brasil en su realización, y observando, en los nombramientos el orden de clasificación.

4o. Se aplica al Ministerio Público, en lo que cupiese, lo dispuesto en el artículo 93, II y IV.

Artículo 130. A los miembros del Ministerio Público ante los Tribunales de Cuentas se les aplican las disposiciones de esta sección relativas a derechos, prohibiciones y forma de investidura.

Sección II

De la Abogacía General de la Unión

Artículo 131. La Abogacía General de la Unión es la institución que, directamente o a través de un órgano vinculado, representa a la Unión, judicial y extrajudicialmente, siendo competencia suya, en los términos en que la ley complementaria dispusiese sobre su organización y funcionamiento, las actividades de consulta y asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo.

1o. La Abogacía General de la Unión tiene por jefe al Abogado General de la Unión, de libre denominación por el Presidente de la República, de entre ciudadanos mayores de treinta y cinco años, de notable saber jurídico y reputación intachable.

2o. El ingreso en las clases iniciales de las carreras de la institución, de las que trata este artículo se harán mediante concurso público de pruebas y títulos.

3o. En la ejecución de la deuda activa de naturaleza tributaria, la representación de la Unión es competencia de la Procuraduría General de la Hacienda Nacional, observándose lo dispuesto en la ley.

Artículo 132. Los Procuradores de los Estados y del Distrito Federal ejercerán la representación judicial y la asesoría jurídica de las respectivas unidades federales, organizados en carrera, dependiendo el ingreso de concurso público de pruebas y títulos, observado lo dispuesto en el artículo 135.

Sección III

De la Abogacía y de la Defensa de Oficio

Artículo 133. El abogado es indispensable para la administración de justicia, siendo inviolable por sus actos y manifestaciones en el ejercicio de su profesión, con los límites de la ley.

Artículo 134. La Defensa de Oficio es una institución esencial para la función jurisdiccional del Estado, incumbiéndole la orientación jurídica y

la defensa, en todas las instancias, de los necesitados, en la forma del artículo 5, LXXIV.

Parágrafo único. Una ley complementaria organizará la Defensa Pública de la Unión y del Distrito Federal y de los Territorios y prescribirá normas generales para su organización en los Estados y en cargos de carrera, provistos en la clase inicial, mediante concurso público de pruebas y títulos, asegurando a sus integrantes la garantía de inamovilidad y prohibiéndoseles el ejercicio de la abogacía fuera de las atribuciones institucionales.

Artículo 135. A las carreras disciplinadas en este Título se aplicará el principio del artículo 37, XII, y el artículo 39, 1o.

TÍTULO V

DE LA DEFENSA DEL ESTADO Y DE LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS

CAPÍTULO I

Del Estado de Defensa y del Estado de Sitio

Sección I

Del Estado de Defensa

Artículo 136. El Presidente de la República puede, oídos el Consejo de la República y el Congreso de Defensa Nacional, decretar el estado de defensa para preservar o restablecer en breve tiempo, en lugares concretos y determinados, el orden público o la paz social amenazadas por una grave y eminente inestabilidad institucional o afectadas por calamidades naturales de grandes proporciones.

1o. El decreto que declarase el estado de defensa determinará el tiempo de su duración, especificará las áreas que serán abarcadas e indicará, en los términos y límites de la ley, las medidas coercitivas en vigor, de entre las siguientes:

I. restricciones a los derechos de:

- a) reunión, incluso la ejercida en el seno de las asociaciones;
- b) secreto de correspondencia;
- c) secreto de comunicación telegráfica y telefónica;

II. ocupación y uso temporal de bienes y servicios públicos, en el supuesto de calamidad pública, respondiendo la Unión por los daños y perjuicios que se ocasionen.

2o. El tiempo de duración del estado de defensa no será superior a treinta días, pudiendo ser prorrogado una vez, por igual período, si persistiesen las razones que justificaron el decreto.

3o. Durante la vigencia del estado de defensa:

I. la prisión por delito contra el Estado, decretada por el ejecutor de la medida, será inmediatamente comunicada por éste al juez competente, que la levantará, si no fuese legal, facultando al preso para requerir al examen el cuerpo del delito por la autoridad policial;

II. la comunicación será acompañada de declaración, por la autoridad, de estado físico y mental del detenido en el momento de su actuación;

III. la prisión o detención de cualquier persona no podrá ser superior a diez días, excepto cuando fuese autorizada por el Poder judicial;

IV. está prohibida la incomunicación del preso.

4o. Decretado el estado de defensa o su prórroga, el Presidente de la República, dentro de veinticuatro horas, remitirá el acto, con la respectiva justificación, al Congreso Nacional, que decidirá por mayoría absoluta.

5o. Si el Congreso Nacional estuviese en período de vacaciones será convocado, extraordinariamente, en el plazo de cinco días.

6o. El Congreso Nacional examinará el decreto en el plazo de diez días, contados desde su recepción, debiendo continuar funcionando en tanto el estado de defensa estuviese en vigor.

7o. Rechazado el decreto, cesa inmediatamente el estado de defensa.

Sección II

Del Estado de Sitio

Artículo 137. El Presidente de la República puede, oídos el Congreso de la República y el Consejo Nacional, solicitar al Congreso Nacional autorización para decretar el estado de sitio en los casos de:

I. Conmoción grave de repercusión nacional o sucesión de hechos que demuestren la ineficacia de la medida tomada durante el estado de defensa;

II. Declaración de estado de guerra o respuesta a una agresión armada extranjera.

Parágrafo único. El Presidente de la República, al solicitar autorización para decretar el estado de sitio o su prórroga, señalará los motivos determinantes de la solicitud, debiendo decidir el Congreso Nacional por mayoría absoluta.

Artículo 138. El decreto de estado de sitio indicará su duración, las normas necesarias para su ejecución y las garantías constitucionales que quedan suspendidas y, después de publicado, el Presidente de la Repú-

blica designará el ejecutor de las medidas específicas y de las áreas afectadas.

1o. El Estado de sitio, en el caso del artículo 137, I, no podrá decretarse por más de treinta días ni prorrogarse, de cada vez, por plazo superior, en el del inciso II, podrá ser decretado por todo el tiempo que perdurase la guerra o la agresión armada extranjera.

2o. Solicitada la autorización para decretar el estado de sitio durante período de vacaciones parlamentarias, el Presidente del Senado Federal, de inmediato, convocará extraordinariamente al Congreso Nacional, para que éste se reúna dentro de cinco días, a fin de examinar el acto.

3o. El Congreso Nacional permanecerá en funcionamiento hasta el término de las medidas coercitivas.

Artículo 139. Durante la vigencia del estado de sitio, decretado en base al artículo 137, I, sólo podrán ser tomadas contra las personas las siguientes medidas:

I. obligación de permanencia en una localidad determinada;

II. detención en edificio no destinado a acusados o condenados por delitos comunes;

III. restricciones relativas a la inviolabilidad de la correspondencia, al secreto de las comunicaciones, a la prestación de informaciones y a la libertad de prensa, radiodifusión y televisión, en la forma de la ley;

IV. suspensión de la libertad de reunión;

V. búsqueda y detención en domicilio;

VI. intervención de las empresas de servicios públicos;

VII. requisa de bienes.

Parágrafo único. No se incluye en las restricciones del inciso III, la difusión de pronunciamientos de parlamentarios efectuados en sus Cámaras Legislativas, desde el momento en que fueron autorizados por la respectiva Mesa.

Sección III

Disposiciones Generales

Artículo 140. La Mesa del Congreso Nacional, oídos los líderes de los partidos, designará una Comisión compuesta de cinco de sus miembros para acompañar y fiscalizar la ejecución de las medidas relativas al estado de defensa y al estado de sitio.

Artículo 141. Una vez cesado el estado de defensa y el estado de sitio, cesarán también sus efectos, sin perjuicio de la responsabilidad por actos ilícitos, cometidos por sus ejecutores o agentes.

Parágrafo único. Después de que cese el estado de defensa o el estado de sitio, las medidas aplicadas en su vigencia serán relatadas por el Presidente de la República, en mensaje al Congreso Nacional, especificando y justificando las providencias adoptadas, con relación nominal de los afectados e indicación de las restricciones aplicadas.

CAPÍTULO II

De las Fuerzas Armadas

Artículo 142. Las Fuerzas Armadas, constituidas por la Marina, por el Ejército y por la Fuerza Aérea son instituciones nacionales permanentes y regulares, organizadas con base en la jerarquía y la disciplina, bajo la autoridad suprema del Presidente de la República, y que tienen como misión la defensa de la Patria, la garantía de los poderes constitucionales y por iniciativa de cualquiera de éstos, de la ley y del orden.

1o. Una ley complementaria establecerá las normas generales que serán adoptadas en la organización, la preparación y el empleo de las Fuerzas Armadas.

2o. No cabrá *habeas corpus* en relación a sanciones militares disciplinarias.

Artículo 143. El servicio militar es obligatorio, en los términos de la ley.

1o. Es competencia de las Fuerzas Armadas, en la forma de la ley, establecer un servicio alternativo para aquellos que, en tiempo de paz, después de alistados, alegaren objeción de conciencia, entendiéndose como tal, la derivada de creencia religiosa o convicción filosófica o política, para ser eximido de actividades de carácter esencialmente militar.

2o. Las mujeres y los eclesiásticos están exentos del servicio militar obligatorio en tiempo de paz, sin embargo, están sujetos a otras obligaciones que la ley les pueda atribuir.

CAPÍTULO III

De la Seguridad Pública

Artículo 144. La seguridad pública, deber del Estado, derecho y responsabilidad de todos, se ejerce para garantizar el orden público y la integridad de personas y patrimonios, a través de los siguientes órganos.

I. policía federal;

II. policía rodoviaria federal;

III. policía ferroviaria federal;

IV. policías civiles;

V. policías militares y cuerpos de bomberos militares.

1o. La policía federal, establecida por ley como órgano permanente, estructurado como una carrera, se destina a:

I. averiguar infracciones penales contra el orden político y social o en detrimento de bienes, servicios e intereses de la Unión o de sus organismos autónomos y empresas Públicas, así como otras infracciones cuya práctica tenga repercusión interestatal o internacional y exija una represión unitaria, según se disponga en la ley;

II. prevenir y reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines, en contrabando y a la entrada ilegal de mercancías, sin perjuicio de la actuación de la Hacienda y de otros órganos públicos en las respectivas áreas de su competencia;

III. ejercer las funciones de policía marítima, de área y de fronteras;

IV. ejercer, con exclusividad, las funciones de policía judicial de la Unión.

2o. La policía rodoviaria federal, órgano permanente, estructurado como una carrera, está destinado en la forma de la ley, al patrullaje ostensible de las carreteras federales.

3o. A la policía ferroviaria federal, órgano permanente, estructurado como una carrera, está destinado en la forma de la ley, al patrullaje ostensible de las ferrovías federales.

4o. A los policías civiles, dirigidos por delegados de policía de carrera, incumbe, reservada la competencia de la Unión, las funciones de policía judicial y la averiguación de las infracciones penales, excepto las militares.

5o. Es competencia de los policías militares, la actividad de policía ostensible y la garantía del orden público; de los cuerpos de bomberos, además de las atribuciones definidas en la ley, es competencia la ejecución de actividades de defensa civil.

6o. Los policías militares y los cuerpos de bomberos militares, las fuerzas auxiliares y la reserva del Ejército, están subordinados, juntamente con los policías civiles, a los Gobernadores de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios.

7o. La ley regulará la organización y funcionamiento de los órganos responsables de la seguridad pública, de forma que se garantice la eficiencia de sus actividades.

8o. Los Municipios podrán establecer guardias municipales, destinadas a la protección de sus bienes, servicios e instalaciones, conforme lo dispuesto en la ley.

TÍTULO VI

DE LA TRIBUTACIÓN Y DEL PRESUPUESTO

CAPÍTULO I

Del Sistema Tributario Nacional

Sección I

De los Principios Generales

Artículo 145. La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios podrán establecer los siguientes tributos:

I. impuestos;

II. tasas, como consecuencia del ejercicio del poder de policía por la utilización, efectiva o potencial, de servicios públicos específicos y divisibles, prestados o puestos a disposición del contribuyente;

III. contribuciones especiales, como consecuencia de obras públicas.

1o. Siempre que fuese posible, los impuestos tendrán carácter personal y se exigirán de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente, pudiendo la Administración tributaria, en especial para conferir efectividad a estos objetivos, identificar, respetando los derechos individuales y en los términos de la ley, el patrimonio, los rendimientos y las actividades económicas del contribuyente.

2o. Las tasas no podrán tener como base imponible la propia de los impuestos.

Artículo 146. La ley complementaria puede:

I. legislar sobre conflictos de competencia en materia tributaria, entre la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios;

II. regular las limitaciones constitucionales al poder de tributar;

III. establecer normas generales en materia de legislación tributaria, especialmente sobre:

a) la definición de los tributos y de sus especies, así como, en relación a los impuestos relacionados en esta Constitución, la de sus respectivos hechos imponibles, bases imponibles y contribuyentes;

b) obligación y liquidación, crédito, prescripción y caducidad tributarios;

c) adecuado tratamiento tributario de la actuación cooperativa, realizada por las sociedades cooperativas.

Artículo 147. Son competencia de la Unión, en el Territorio Federal, los impuestos estatales y, si el Territorio no estuviese dividido en Municipios, cumulativamente, los impuestos municipales, son competencia del Distrito Federal los impuestos municipales.

Artículo 148. La Unión, mediante ley complementaria, podrá establecer préstamos obligatorios:

I. para atender gastos extraordinarios, derivados de calamidad pública, de guerra exterior o de la inminencia de ésta;

II. en el caso de inversión pública de carácter urgente y de relevante interés nacional, observando lo dispuesto en el artículo 150, III, "b".

Parágrafo único. La aplicación de los recursos provenientes de préstamos obligatorios estará vinculada al gasto que justificó su establecimiento.

Artículo 149. Es competencia exclusiva de la Unión, establecer contribuciones sociales, de intervención en el dominio económico y de intereses de las categorías profesionales o económicas, como instrumento de su actuación en las respectivas áreas, observándose lo dispuesto en los artículos 146, III, y 150, I y III, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 195, 6o, en relación a las contribuciones a que alude la disposición.

Parágrafo único. Los Estados, el Distrito Federal, y los Municipios podrán establecer contribuciones, cobradas a sus servidores, para costear, en beneficio de éstos, sistemas de seguridad y asistencia social.

Sección II

De las limitaciones del Poder de Tributar

Artículo 150. Sin perjuicio de otras garantías aseguradas al contribuyente, está prohibido a la Unión, a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios:

I. exigir o aumentar tributos sin ley que los establezca;

II. dispensar un tratamiento desigual entre contribuyentes que se encuentren en situación equivalente, prohibiéndose cualquier distinción por razón de ocupación profesional o función por ellos ejercida, independientemente de la denominación jurídica de los rendimientos, títulos o derechos;

III. cobrar tributos:

a) en base a hechos imponderables ocurridos antes del inicio de la vigencia de la ley que los hubiera establecido o ampliado;

b) en el mismo ejercicio financiero en que haya sido publicada la ley que los estableció o amplió;

IV. utilizar tributos con fines confiscatorios;

V. establecer limitaciones al tráfico de personas o bienes, por medio de tributos interestatales o intermunicipales, exceptuándose el cobro de peaje por utilización de vías conservadas por el Poder Público;

VI. establecer impuestos sobre:

a) patrimonio, renta o servicios, unos de otros;

b) templos de cualquier culto;

c) patrimonio, renta o servicios de los partidos políticos, incluyendo sus fundaciones, de las entidades sindicales de los trabajadores, de las instituciones de educación y de asistencia social, sin fines lucrativos, atendiendo a los requisitos de la ley;

d) libros, diarios, periódicos y el papel destinado a su impresión.

1o. La prohibición del inciso III, "b", no se aplica a los impuestos previstos en los artículos 153, I, II, IV y V, y 154, II.

2o. La prohibición del inciso VI, "a" se extiende a los organismos autónomos y a las fundaciones establecidas y mantenidas por el Poder Público, en lo que se refiere al patrimonio, a la renta y a los servicios vinculados a sus finalidades esenciales o derivadas de ellas.

3o. Las prohibiciones del inciso VI, "a", y del párrafo anterior no se aplican al patrimonio, la renta y los servicios, relacionados con la explotación de actividades económicas regidas por normas aplicables a empresas privadas, o en las que haya contraprestación o pago de precios o tarifas por el usuario, ni exonera al promitente comparador de pagar el impuesto relativo al bien inmueble.

4o. Las prohibiciones expresadas en el inciso IV, líneas "b" y "c", comprenden solamente el patrimonio, la renta y los servicios, relacionados con las finalidades esenciales de las entidades en ellas mencionadas.

5o. La ley establecerá medidas para que los consumidores sean informados acerca de los impuestos que incidan en mercancías y servicios.

6o. Cualquier amnistía o remisión que afecte a la materia tributaria o de previsión social sólo podrá concederse a través de ley específica federal, estatal o municipal.

Artículo 151. Está prohibido a la Unión:

I. establecer tributos que no sean uniformes en todo el territorio nacional o que impliquen distinción o preferencia en relación a un Estado, a un Distrito Federal o a un Municipio, en detrimento de otro, admitiéndose la concesión de exenciones fiscales destinadas a promover un desarrollo socioeconómico equilibrado entre las diferentes regiones del País;

II. someter a tributación los rendimientos de las obligaciones de deuda pública de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, así como la remuneración y ganancias de los respectivos agentes públicos, en niveles superiores a los que se estableciesen para sus obligaciones y para sus agentes;

III. establecer exenciones sobre tributos de competencia de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios.

Artículo 152. Está prohibido a los Estados, al Distrito Federal, y a los Municipios establecer diferencias tributarias entre bienes y servicios, de cualquier naturaleza, en razón de su procedencia o destino.

Sección III

De los Impuestos de la Unión

Artículo 153. Es competencia de la Unión establecer impuestos sobre:

- I. importación de productos extranjeros;
- II. exportación, al exterior, de productos nacionales o nacionalizados;
- III. renta y ganancias de cualquier naturaleza;
- IV. productos industrializados;
- V. operaciones de crédito, cambio y seguro o relativas a títulos o valores mobiliarios;

VI. propiedad territorial rural;

VII. grandes fortunas, en los términos de una ley complementaria.

1o. Se permite al Poder Ejecutivo, atendidas las condiciones y los límites establecidos en la ley, alterar las alícuotas de los impuestos enumerados en los incisos I, II, IV e V.

2o. El impuesto previsto en el inciso III:

I. estará informado por los principios de generalidad, universalidad y progresividad, en la forma de la ley.

II. no incidirá, en los términos y límites fijados en la ley, sobre rendimientos provenientes de jubilaciones y pensiones, pagados por la previsión social de la Unión, del Distrito Federal y de los Municipios, a personas con edad superior a sesenta y cinco años, cuya renta total esté constituida, exclusivamente, de rendimientos del trabajo.

3o. El impuesto previsto en el inciso IV:

I. será selectivo, en función de la esencialidad del producto;

II. no será acumulativo, compensándose lo que fuese debido en cada operación con el montante cobrado en las anteriores;

III. no incidirán sobre productos industrializados destinados al exterior.

4o. El impuesto previsto en el inciso VI tendrá fijadas sus alícuotas de forma que desestime el mantenimiento de propiedades improductivas y no incidirá sobre las pequeñas propiedades rurales, definidas en la ley, cuando las explote, solo o con su familia, el propietario que no posea otro inmueble.

5o. El oro, cuando esté definido en la ley como activo financiero o instrumento de cambio, estará sujeto, exclusivamente, a la incidencia del impuesto de que trata el inciso V del *caput* de este artículo, debiéndose en la operación de origen; la alícuota mínima será de un uno por ciento, asegurándose la distribución del montante de lo recaudado en los siguientes términos:

I. treinta por ciento para el Estado, el Distrito Federal o el Territorio, conforme al origen;

II. setenta por ciento para el Municipio de origen.

Artículo 154. La Unión podrá establecer:

I. mediante ley complementaria, los impuestos no previstos en el artículo anterior, siempre que no sean cumulativos ni tengan hechos imposables o bases imposables semejantes a los señalados en esta Constitución;

II. impuestos extraordinarios, comprendidos o no en su competencia tributaria, ante la inminencia o en el caso de guerra externa, los cuales se suprimirán, gradualmente, una vez cesadas las causas de su creación.

Sección IV

De los impuestos de los Estados y del Distrito Federal

Artículo 155. Es competencia de los Estados y del Distrito Federal establecer:

I. impuestos sobre:

a) transmisiones *mortis causa* y donación, de cualesquiera bienes o derechos;

b) operaciones relativas a circulación de mercancías y sobre prestaciones y servicios de transporte interestatal e intermunicipal y de comunicación, incluso cuando las operaciones y las prestaciones se inicien en el exterior;

c) propiedad de vehículos automotores;

II. un recargo, de hasta el cinco por ciento de lo que fuese pagado a la Unión, por personas físicas o jurídicas domiciliadas en los respectivos territorios, a título de impuesto previsto en el artículo 153, III, que incida sobre lucros y ganancias y rendimientos de capital.

1o. El Impuesto previsto en el inciso I, "a":

I. relativo a bienes inmuebles o sus respectivos derechos, compete al Estado de situación del bien, o al Distrito Federal;

II. relativo a bienes muebles, títulos y créditos, compete al Estado donde se verifique el inventario o registro, o tuviere su domicilio el donante, o al Distrito federal.

III. tendrá regulada la competencia para su establecimiento por ley complementaria;

a) si el donante tuviese su domicilio o residencia en el exterior;

b) si el *de cuius* poseía bienes, era residente o domiciliado o si su inventario fuese verificado en el exterior;

IV. tendrá sus alícuotas máximas fijadas por el Senado Federal.

2o. El impuesto previsto en el inciso I, "b", atenderá a lo siguiente:

I. no será acumulativo, compensándose lo que fuese debido en cada operación relativa a la circulación de mercancías o a la prestación de servicios, con el montante cobrado en las anteriores por el mismo u otro Estado o por el Distrito Federal;

II. la exención o no sujeción, salvo determinación en contra de ley:

a) no otorgará crédito para su compensación con el montante debido en las operaciones o prestaciones siguientes;

b) acarreará la anulación del crédito relativo a las operaciones anteriores;

III. podrá ser selectivo, en función del carácter esencial de las mercancías y de los servicios;

IV. Una resolución del Senado Federal, de iniciativa del Presidente de la República o de un tercio de los Senadores, aprobada por mayoría absoluta de sus miembros, establecerá las alícuotas aplicables a las operaciones y prestaciones, interestatales y de exportación;

V. el Senado Federal tiene facultad para:

a) establecer alícuotas mínimas en las operaciones internas, mediante resolución, a iniciativa de un tercio y aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros;

b) fijar alícuotas máximas en las mismas operaciones, para resolver los conflictos específicos que envuelvan intereses de Estados, mediante resolución, a iniciativa de la mayoría absoluta y aprobada por dos tercios de sus miembros;

VI. salvo acuerdo en contra de los Estados y del Distrito Federal, en los términos de lo dispuesto en el inciso XII, "g", las alícuotas internas en las operaciones relativas a la circulación de mercancías y prestación de servicios, no podrán ser inferiores a las previstas para las operaciones interestatales;

VII. en relación a las operaciones y prestaciones que destinen bienes y servicios a un consumidor final localizado en otro Estado, se adoptará:

a) la alícuota interestatal cuando el destinatario fuese contribuyente del impuesto;

b) la alícuota interna, cuando el destinatario no fuese contribuyente de él;

VIII. en las hipótesis del apartado "a" del inciso anterior, cabrá al Estado de localización del destinatario, el impuesto correspondiente a la diferencia entre la alícuota interna y la interestatal;

IX. incidirá también:

a) sobre la entrada de mercancías importadas del exterior, aún cuando se trate de bienes destinados al consumo o al activo fijo de un establecimiento, así como a servicios prestados en el exterior, correspondiendo el impuesto al Estado donde estuviese situado el establecimiento destinatario de la mercancía o del servicio;

b) sobre el valor total de la operación, cuando las mercancías fuesen suministradas con servicios no comprendidos en la competencia tributaria de los Municipios;

X. no incidirá:

a) sobre operaciones que destinen al exterior productos industrializados, excluidos los semielaborados, definidos en ley complementaria;

b) sobre operaciones que destinen a otros Estados petróleo, inclusive lubricantes, combustibles líquidos y gaseosos de ellos derivados, y energía eléctrica;

c) sobre el soro, en las hipótesis definidas en el artículo 153, 5o;

XI. no comprenderán, en su base imponible, el montante del impuesto sobre productos industrializados, cuando la operación, realizada entre contribuyentes y relativa al producto destinado a industrialización o comercialización, configure hecho imponible de los dos impuestos;

XII. Compete a la ley complementaria:

a) definir sus contribuyentes;

b) disponer sobre la sustitución tributaria;

c) regular el régimen de compensación del impuesto;

d) fijar, a efectos de cobro y definición del establecimiento responsable el local de las operaciones relativas a la circulación de mercancías y de las prestaciones de servicios;

e) excluir de la incidencia del impuesto, en las exportaciones al exterior, servicios y otros productos además de los mencionados en el inciso X, "a";

f) prever casos de conservación del crédito, en relación a envíos a otro Estado y exportación para el exterior, de servicios y mercancías;

g) regular la forma como se concederán y revocarán, por acuerdo del Estado y del Distrito Federal, exenciones, incentivos y beneficios fiscales.

3o. A excepción de los impuestos de que tratan el inciso I, "b", del *caput* de este artículo y los artículos 153, I, II, y 156, III, ningún otro tributo incidirá sobre operaciones relativas a energía eléctrica, combustibles líquidos y gaseosos, lubricantes y minerales del País.

Sección V

De los Impuestos de los Municipios

Artículo 156. Es competencia de los Municipios establecer impuestos sobre:

I. propiedad predial y territorial urbana;

II. transmisión *inter vivos*, por cualquier título, por acto oneroso, de bienes inmuebles, por naturaleza o accesión física, y de derechos reales sobre inmuebles, excepto los de garantía, así como la cesión de derechos o su adquisición.

III. ventas al por menor de combustibles líquidos y gaseosos, excepto gasóleo;

IV. servicios de cualquier naturaleza, no comprendidos en el artículo 155, I, "b", definidos en ley complementaria.

1o. El impuesto previsto en el inciso I podrá ser progresivo, en los términos de la ley municipal, de forma que se asegure el cumplimiento de la función social de la propiedad.

2o. El impuesto previsto en el inciso II:

I. no incide sobre transmisiones de bienes o derechos incorporados al patrimonio de personas jurídicas en realización del capital, ni sobre la cesión o extinción de personas jurídicas en realización del capital, ni sobre la transmisión de bienes y derechos como consecuencia de fusión, incorporación, cesión o extinción de persona jurídica, excepto si, en estos casos, la actividad preponderante del adquirente fuese la compra y venta de estos bienes o derechos, locación de bienes inmuebles o arrendamiento mercantil.

II. Es competencia del Municipio de situación del bien.

3o. El impuesto previsto en el inciso III no excluye la incidencia del impuesto estatal previsto en el artículo 155, I, "b", sobre la misma operación.

4o. Corresponde a la ley complementaria:

I. fijar los alícuotas máximas de los impuestos previstos en los incisos III y IV;

II. excluir de la incidencia del impuesto previsto en el inciso IV las exportaciones de servicios para el exterior.

Sección VI

Del Reparto de los Ingresos Tributarios

Artículo 157. Pertenecen a los Estados y al Distrito Federal:

I. el producto de la recaudación del impuesto de la Unión sobre rentas y ganancias de cualquier naturaleza, que incida en la fuente, sobre rendimientos pagados, en cualquier concepto, por ellos, sus organismos autónomos y por las fundaciones que estableciesen o mantuviesen;

II. Veinte por ciento del producto del impuesto que la Unión estableciese en el ejercicio de la competencia que le resulta atribuida por el artículo 154, I.

Artículo 158. Pertenecen a los Municipios:

I. el producto de la recaudación del impuesto de la Unión sobre rentas y ganancias de cualquier naturaleza, que incidan en la fuente, sobre rendimientos pagados, en cualquier concepto, por ellos, sus organismos autónomos y por las fundaciones que estableciesen o mantuviesen;

II. cincuenta por ciento del producto de la recaudación del impuesto de la Unión sobre la propiedad territorial rural, relativos a los inmuebles situados en ellos;

III. cincuenta por ciento del producto de la recaudación del impuesto del Estado sobre la propiedad de vehículos automotores licenciados en sus territorios;

IV. veinticinco por ciento del producto de la recaudación del impuesto del Estado sobre operaciones relativas a la circulación de mercancías y

sobre prestaciones de servicios de transporte interestatal e intermunicipal y de comunicación.

Parágrafo único. Las participaciones de los Municipios, en los ingresos, mencionadas en el inciso IV, serán abonadas conforme a los siguientes criterios:

I. tres cuartos, como mínimo, en la proporción del valor añadido en las operaciones relativas a la circulación de mercancías y en las prestaciones de servicios, realizadas en sus territorios.

II. hasta un cuarto, de acuerdo con lo que dispusiese la ley estatal o, en el caso de los Territorios, la ley federal.

Artículo 159. La Unión entregará:

I. del producto de la recaudación de los impuestos sobre la renta y ganancias de cualquier naturaleza y sobre productos industrializados, un cuarenta y siete por ciento en la siguiente forma:

a) veintiún enteros y cinco décimas por ciento al Fondo de Participación de los Estados y del Distrito Federal;

b) veintidós enteros y cinco décimas por ciento al Fondo de Participación de los Municipios;

c) tres por ciento, para aplicación en programas de financiación al sector productivo de las Regiones Norte, Nordeste y Centro-Oeste, a través de sus instituciones financieras de carácter regional, de acuerdo con los planes regionales de desarrollo, quedando garantizada al semi. árido del Nordeste la mitad de los recursos destinados a la Región, en la forma que la ley establezca;

II. del producto de la recaudación del impuesto sobre productos industrializados, diez por ciento a los Estados y al Distrito Federal, en proporción al valor de las respectivas exportaciones de productos industrializados.

1o. A efectos de calcular la entrega a efectuar de acuerdo con lo previsto en el inciso I, se excluirá la parte de la recaudación del impuesto de renta y ganancias de cualquier naturaleza perteneciente a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios, en los términos de lo dispuesto en los artículos 157, I y 158, I.

2o. No podrá destinarse a ninguna unidad federada una parte superior al veinte por ciento del montante al que se refiere el inciso II, debiendo ser distribuido el eventual excedente entre los demás participantes, manteniendo, en relación a estos, el criterio de distribución en el establecido.

3o. Los Estado entregarán a los respectivos municipios el veinticinco por ciento de los recursos que recibiesen en los términos del inciso II, observándose los criterios establecidos en el artículo 158, parágrafo único, I y II.

Artículo 160. Está prohibida la retención cualquier restricción a la entrega y al empleo de los recursos atribuidos, en esta sección, a los Estados,

al Distrito Federal y a los Municipios, incluidos los recargos y aumentos relativos a los impuestos.

Parágrafo único. Esta prohibición no impide a la Unión condicionar la entrega de recursos al pago de sus créditos.

Artículo 161. Corresponde a la ley complementaria:

I. definir el valor adicional para fines de lo dispuesto en el artículo 158, parágrafo único; I;

II. establecer normas sobre la entrega de los recursos de que trata el artículo 159, especialmente sobre los criterios de reparto de los fondos previstos en su inciso I, teniendo como objetivo promover el equilibrio socioeconómico entre Estados y entre Municipios;

III. regular la participación de los beneficiarios, en el cálculo de las cuotas y en la dotación de las participaciones previstas en los artículos 157, 158 y 159.

Parágrafo único. El Tribunal de Cuentas de la Unión efectuará el cálculo de las cuotas referentes a los fondos de participación a que alude el inciso II.

Artículo 162. La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios publicarán hasta el último día del mes siguiente de la recaudación, los montantes de cada uno de los tributos recaudados, las cuantías de carácter tributario entregadas o por entregar y la expresión numérica de los criterios de reparto.

Parágrafo único. Los datos divulgados por la Unión serán clasificados por Estado y por Municipio; los de los Estados, por Municipio.

CAPÍTULO II

De las Finanzas Públicas

Sección I

Normas Generales

Artículo 163. Una ley complementaria regulará:

I. las finanzas públicas;

II. la deuda pública externa e interna, incluida la de los organismos autónomos, fundaciones y demás entidades controladas por el Poder Público;

III. concesión de garantías por las entidades públicas;

IV. emisión y rescate de títulos de deuda pública;

V. fiscalización de las instituciones financieras;

VI. operaciones de cambio realizadas por órganos y entidades de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios;

VII. compatibilización de las funciones de las instituciones oficiales de crédito de la Unión, salvaguardando las características y condiciones operacionales plenas de las orientadas al desarrollo regional.

Artículo 164. La competencia de la Unión para emitir moneda será ejercida exclusivamente por el Banco Central.

1o. Esta prohibido al Banco Central conceder, directa o indirectamente, préstamos al Tesoro Nacional y a cualquier órgano o entidad que no sea una institución.

2o. El Banco Central podrá comprar y vender títulos de emisión del Tesoro Nacional, con el objetivo de regular la oferta monetaria o el tipo de interés.

3o. Las disponibilidades de la Caja de la Unión serán depositadas en el Banco Central; las de los Estados, del Distrito Federal, de los Municipios y de los órganos o entidades del Poder Público y de las empresas por él controladas, en instituciones financieras oficiales, con excepción de los casos previstos en la ley.

Sección II

De los Presupuestos

Artículo 165. Leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo establecerán:

- I. en plan plurianual;
- II. las directrices presupuestarios;
- III. los presupuestos anuales.

1o. La ley que instituya el plan plurianual establecerá, de forma regionalizada, unas directrices, objetivos y metas de la administración pública federal para los gastos de capital, y otras para los corrientes y para los relativos a los programas de duración continuada.

2o. La ley de directrices presupuestarias incluirá las metas y prioridades de la administración pública federal, incluyendo los gastos de capital para el ejercicio siguiente, orientará la elaboración de la ley presupuestaria anual, dispondrá sobre las modificaciones en la legislación tributaria y establecerá la política de actuación de las agencias financieras oficiales de fomento.

3o. El Poder Ejecutivo publicará, hasta treinta días después al cierre de cada bimestre, un informe resumido de la ejecución presupuestaria.

4o. Los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales previstos en esta Constitución serán elaborados en consonancia con el plan plurianual y examinados por el Congreso Nacional.

5o. La ley presupuestaria anual comprenderá:

I. el presupuesto fiscal referente a los poderes de la Unión, sus fondos, órganos y entidades de la administración directa e indirecta, incluidas las fundaciones e instituidas y mantenidas por el Poder Público;

II. el presupuesto de inversiones de las empresas en que la Unión, directa o indirectamente, detente la mayoría del capital social con derecho a voto;

III. el presupuesto de la seguridad social, incluyendo todas las entidades y órganos a ella vinculados, de la administración directa o indirecta, así como los fondos y fundaciones instituidas y mantenidas por el Poder Público.

6o. el proyecto de ley presupuestaria irá acompañado de un informe regionalizado del efecto, sobre ingresos y gastos, de exenciones, amnistías, condonaciones, subsidios y beneficios de naturaleza financiera, tributaria y crediticia.

7o. Los presupuestos previstos en el 5o., I y II, de este artículo, compatibilizados con el plan plurianual, tendrán entre sus funciones las de reducir desigualdades interregionales, según criterios de población.

8o. La ley presupuestaria anual no contendrá disposiciones diferentes a la previsión de ingresos y a la fijación de gastos, no incluyéndose en esta prohibición la autorización para abrir créditos suplementarios y la contratación de operaciones de crédito, aunque sea por anticipación de ingresos, en los términos de la ley.

9o. Corresponde a la ley complementaria:

I. disponer sobre el ejercicio financiero, la vigencia, los plazos, la elaboración y la organización del plan plurianual, de la ley de directrices presupuestarias y de la ley presupuestaria anual;

II. establecer normas de gestión financiera y patrimonial de la administración directa e indirecta, así como condiciones para el establecimiento y funcionamiento de fondos.

Artículo 166. Los proyectos de ley relativos al plan plurianual, a las directrices presupuestarias, al presupuesto anual y a los créditos adicionales serán discutidos por las dos Cámaras del Congreso Nacional, en la forma reglamentaria.

1o. Corresponderá a una Comisión Mixta permanente de Senadores y Diputados:

I. examinar y emitir opinión sobre los proyectos relacionados en este artículo y sobre las cuentas presentadas anualmente por el Presidente de la República;

II. examinar y emitir opinión sobre los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales previstos en esta Constitución y ejercer la participación y la fiscalización presupuestaria, sin perjuicio de la actuación de las demás comisiones del Congreso Nacional y de sus Cámaras, creadas de acuerdo con el artículo 58.

20. Las enmiendas se presentarán en la Comisión Mixta, que emitirá opinión sobre ellas, y serán discutidas, en la forma reglamentaria, por el Pleno de las dos Cámaras del Congreso Nacional.

30. Las enmiendas al proyecto de ley del presupuesto anual o los proyectos que lo modifiquen solamente podrán ser aprobados en caso de que:

I. sean compatibles con el plan plurianual y con la ley de directrices presupuestarias;

II. indiquen los recursos necesarios, admitiéndose sólo los provenientes de anulación de gastos, excluyéndose los que incidan sobre:

a) dotaciones para personal y sus cargos;

b) servicios de deuda;

c) transferencias tributarias constitucionales para Estados, Municipios y Distrito Federal; o

III. estén relacionadas:

a) con correcciones de errores u omisiones; o

b) con los dispositivos del texto del proyecto de ley.

40. Las enmiendas al proyecto de ley de directrices presupuestarias no podrán ser aprobadas cuando fueran incompatibles con el plan plurianual.

50. El Presidente de la República podrá remitir informe al Congreso Nacional para proponer la modificación en los proyectos a que se refiere este artículo mientras no se iniciase la votación, en la Comisión Mixta, de la parte cuya alteración se propone.

60. Los proyectos de ley del plan plurianual, de las directrices presupuestarias y del presupuesto anual serán enviados por el Presidente de la República al Congreso Nacional, en los términos de la ley complementaria a que se refiere artículo 165, 9o.

70. Se aplican a los proyectos mencionados en este artículo, en lo que no se opongan a lo dispuesto en esta sección, las demás normas relativas al proceso legislativo.

80. Los recursos que, como consecuencia de veto, enmienda o desaprobación del proyecto de ley presupuestaria anual quedasen sin gastos correspondientes podrán ser utilizados, en su caso, mediante créditos especiales o suplementarios, con previa y específica autorización legislativa.

Artículo 167. Están prohibidos:

I. el inicio de programas o proyectos no incluidos en la ley presupuestaria anual;

II. la realización de gastos o la asunción de obligaciones directas que excedan de los créditos presupuestarios o adicionales;

III. la realización de operaciones de crédito que excedan del montante de los gastos de capital, excepto las autorizadas mediante créditos suplementarios o especiales con finalidad específica, aprobados por el Poder Legislativo por mayoría absoluta;

IV. la vinculación de ingresos de los impuestos a un órgano, fondo o gasto, excepto la atribución del producto de la recaudación de los impuestos a que se refieren los artículos 158 y 159, la aplicación de los recursos para el mantenimiento y desarrollo de la enseñanza, como señala el artículo 212, y la prestación de garantía a las operaciones de crédito por anticipación de gastos, previstas en el artículo 165, 8o.;

V. la apertura de créditos suplementarios o especiales sin previa autorización legislativa y sin indicación de los recursos correspondientes;

VI. la transposición, la reasignación o la transferencia de recursos de una categoría de programación para otra o de un órgano para otro, sin previa autorización legislativa;

VII. la concesión o utilización de créditos ilimitados;

VIII. la utilización, sin autorización legislativa específica, de recursos de los presupuestos fiscal y de la seguridad social para suplir necesidades o cubrir déficit de empresas, fundaciones y fondos, inclusive los mencionados en el artículo 165, 5o.;

IX. la institución de fondos de cualquier naturaleza, sin previa autorización legislativa.

1o. Ninguna inversión cuya ejecución exceda de un ejercicio financiero podrá ser iniciada sin la previa inclusión en el plan plurianual, o sin una ley que autorice la inclusión, bajo pena de delito de responsabilidad.

2o. Los créditos especiales y extraordinarios tendrán vigencia en el ejercicio financiero para los que fueron autorizados, salvo si el acto de autorización fuese dictado en los últimos cuatro meses de aquel ejercicio, en cuyo caso, reabiertos los límites de su saldo, serán incorporados al presupuesto del ejercicio financiero siguiente.

3o. La apertura de un crédito extraordinario solamente será admitida para atender a gastos imprevisibles y urgentes, como los derivados de guerra, conmoción interna o calamidad pública, observando lo dispuesto en el artículo 62.

Artículo 168. Los recursos correspondientes a las dotaciones presupuestarias, incluidos los créditos suplementarios y especiales, destinados a los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial y del Ministerio Público, les serán entregados hasta el día 20 de cada mes, en la forma de la ley complementaria a que se refiere el artículo 165, 9o.

Artículo 169. El gasto de personal activo e inactivo de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios no podrá exceder los límites establecidos en ley complementaria.

Parágrafo único. La concesión de cualquier ventaja o aumento de remuneración, la creación de cargos o la alteración de la estructura de las carreras, así como la admisión de personal, por cualquier título, por órganos y entidades de la administración directa o indirecta, incluidas las

fundaciones instituidas y mantenidas por el Poder Público, sólo podrán ser hechas:

I. si hubiese previa dotación presupuestaria suficiente para atender los proyectos de gastos de personal y los incrementos de ellos derivados;

II. si hubiese autorización específica en la ley de directrices presupuestarias, exceptuándose las empresas públicas y las sociedades de economía mixta.

TÍTULO VII

DEL ORDEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

CAPÍTULO I

De los Principios Generales de la Actividad Económica

Artículo 170. El orden económico, fundado en la valoración del trabajo humano y en la libre iniciativa, tiene por fin asegurar a todos una existencia digna, de acuerdo con los dictados de la Justicia Social, observando los siguientes principios:

I. soberanía nacional;

II. propiedad privada;

III. función social de la propiedad;

IV. libre concurrencia;

V. defensa del consumidor;

VI. defensa del medio ambiente;

VII. reducción de las desigualdades regionales y sociales;

VIII. busca del pleno empleo;

IX. tratamiento favorable para las empresas brasileñas de capital nacional de pequeño porte.

Parágrafo único. Se asegura a todos el libre ejercicio de cualquier actividad económica, con independencia de autorización de órganos públicos, salvo en los casos previstos en la ley.

Artículo 171. Será considerada:

I. empresa brasileña la constituida bajo las leyes brasileñas y que tenga su sede y administración en el País;

II. empresa brasileña de capital nacional aquella cuyo control efectivo se encuentre con carácter permanente bajo titularidad directa o indirecta de personas físicas domiciliadas y residentes en el país o de entidades de derecho público interno, entendiéndose por control efectivo de la empresa la titularidad de la mayoría de su capital con votante y el ejercicio, de hecho y de derecho, del poder decisorio para regir sus actividades.

1o. La ley podrá, en relación a la empresa brasileña de capital nacional:

I. conceder protección y beneficios especiales temporales para desenvolver actividades consideradas estratégicas para la defensa nacional o imprescindibles para el desenvolvimiento del País;

II. establecer, siempre que un sector fuese considerado imprescindible para el desarrollo tecnológico nacional, entre otras condiciones y requisitos:

a) la exigencia de que el control referido en el inciso II del *caput* se extienda a las actividades tecnológicas de la empresa, entendiendo como tales el ejercicio, de hecho o de derecho, del poder decisorio para desarrollar o incorporar tecnología;

b) los porcentajes de participación, en el capital, de personas físicas domiciliadas y residentes en el País o de entidades de derecho público interno:

2o. En la adquisición de bienes y servicios, el poder público dará tratamiento preferencial, en los términos de la ley, a la empresa brasileña de capital nacional.

Artículo 172. La ley disciplinará, con base en el interés nacional, las inversiones de capital extranjero, incentivará las reinversiones y regulará la repatriación de beneficios.

Artículo 173. Exceptuados los casos previstos en esta Constitución, la explotación directa de actividades económicas por el Estado sólo será permitida cuando sea necesaria por imperativos de seguridad nacional o de interés colectivo relevante, conforme a la definición de la ley.

1o. La empresa pública, la sociedad de economía mixta y otras entidades que exploten actividades económicas están sujetas al régimen jurídico propio de las empresas privadas, incluso en lo relativo a las obligaciones laborales y tributarias.

2o. Las empresas públicas y las sociedades de economía mixta no podrán gozar de privilegios fiscales no aplicables a las del sector privado.

3o. La ley regulará las relaciones de la empresa pública con el Estado y la sociedad.

4o. La ley reprimirá el abuso de poder económico que tienda a la dominación de los mercados, a la eliminación de la concurrencia y al aumento arbitrario de los beneficios.

5o. La ley, sin perjuicio de la responsabilidad individual de los directivos de la persona jurídica, establecerá la responsabilidad de ésta, sujetándola a las sanciones compatibles con su naturaleza, en los actos practicados contra el orden económico y financiero y contra la economía popular.

Artículo 174. Como agente normativo y regulador de la actividad económica, el Estado ejercerá, en la forma de la ley, las funciones de fiscalización, incentivación y planificación, siendo esta determinante para el poder público e indicativa para el privado.

1o. La ley establecerá las directrices y las bases de planificación de un desarrollo nacional equilibrado, el cual incorporará y compatibilizará los planes nacionales y regionales de desarrollo.

2o. La ley apoyará y estimulará el cooperativismo y otras formas asociativas.

3o. El Estado favorecerá la organización de la búsqueda de minerales preciosos en cooperativas, teniendo en cuenta la protección del medio ambiente y la promoción económico social de los buscadores.

4o. Las cooperativas a las que se refiere el párrafo anterior tendrán prioridad en la autorización o concesión para investigación y extracción de los recursos y yacimientos de minerales extraíbles, en las áreas donde estén actuando, y en aquellas fijadas de acuerdo con el artículo 21, XXV, en la forma de ley.

Artículo 175. Incumbe al poder público, en la forma de la ley, directamente bajo el régimen de concesión o licencia, siempre a través de licitación, la prestación de servicios públicos.

Parágrafo único. La ley dispondrá sobre:

I. el régimen de las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos, el carácter especial de su contrato y de su prórroga, así como las condiciones de caducidad, fiscalización y rescisión de la concesión o permiso;

II. los derechos de los usuarios;

III. la política de tarifas;

IV. la obligación de mantener servicios adecuados.

Artículo 176. Los yacimientos, en extracción o no, los demás recursos minerales y el potencial de energía hidráulica constituyen propiedad distinta de la del suelo, a efectos de explotación o aprovechamiento, y pertenecen a la Unión, garantizándose al concesionario la propiedad del producto de la extracción.

1o. La búsqueda y la extracción de recursos minerales y el aprovechamiento de los potenciales a que se refiere el *caput* de este artículo solamente podrán ser efectuados mediante autorización o concesión de la Unión, en el interés nacional, en la forma de la ley, que establecerá las condiciones específicas cuando esas actividades se desarrollaran en zona fronteriza o tierras indígenas.

2o. Se asegura la participación del propietario del suelo en los resultados de la extracción, en la forma y valor que disponga la ley.

3o. La autorización para búsquedas será siempre por plazo determinado, y las autorizaciones y concesiones previstas en este artículo no podrán ser cedidas o transferidas, total o parcialmente, sin previa anuencia del poder concedente.

4o. No dependerá de autorización o concesión el aprovechamiento del potencial de energía renovable de capacidad reducida.

Artículo 177. Constituyen monopolio de la Unión:

I. la búsqueda y extracción de yacimientos de petróleo y gas natural y otros hidrocarburos fluidos;

II. el refinamiento de petróleo nacional o extranjero;

III. la importación y exportación de los productos y derivados básicos resultantes de las actividades previstas en los incisos anteriores;

IV. el transporte marítimo del petróleo bruto de origen nacional o de los derivados básicos del petróleo producidos en el País, así como el transporte, a través de conducto, de petróleo bruto, sus derivados y gas natural de cualquier origen;

V. la investigación, la extracción, el enriquecimiento, el reprocesamiento, la industrialización y el comercio de metales y minerales nucleares y sus derivados.

1o. El monopolio previsto en este artículo incluye los riesgos y resultados derivados de las actividades en él mencionadas, estando prohibida a la Unión la cesión o concesión de cualquier tipo de participación, en especie o en valor, en la explotación de yacimientos de petróleo o gas natural, excepto lo dispuesto en el artículo 20, 1o.

2o. La ley dispondrá sobre el transporte y el uso de materiales radioactivos en el territorio nacional.

Artículo 178. La ley regulará:

I. la ordenación de los transportes aéreo, marítimo y terrestre;

II. el predominio de los armadores nacionales y navíos de bandera y registros brasileños y de los países exportadores o importadores;

III. el transporte de graneles;

IV. el uso de embarcaciones de pesca y otras.

1o. La ordenación del transporte internacional cumplirá los acuerdos firmados por la Unión, atendiendo al principio de reciprocidad.

2o. Serán brasileños los armadores, los propietarios, los comandantes y dos tercios, por lo menos, de los tripulantes de embarcaciones nacionales.

3o. La negación de cabotaje y la interior serán privativas de embarcaciones nacionales, salvo en el caso de necesidad pública, según lo dispusiese la ley.

Artículo 179. La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios dispensarán a las microempresas y a las empresas de pequeñas dimensiones, definidas como tales en la ley, tratamiento jurídico diferenciado, tendiendo a incentivarlas mediante la simplificación de sus obligaciones administrativas, tributarias, de Seguridad Social y crediticias, o la eliminación o reducción de éstas por medio de ley.

Artículo 180. La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios promoverán e incentivarán el turismo como factor de desarrollo social y económico.

Artículo 181. Dependerá de autorización del Poder competente la atención de las solicitudes de documentación o información de naturaleza comercial, hechas por autoridad administrativa o judicial extranjera, a persona física o jurídica residente o domiciliada en el País.

CAPÍTULO II

De la Política Urbanística

Artículo 182. La política de desarrollo urbanístico, ejecutada por el poder público municipal, de acuerdo con las directrices generales fijadas en la ley, tiene por objetivo ordenar el pleno desarrollo de las funciones sociales de la ciudad y garantizar el bienestar de sus habitantes.

1o. El plan director, aprobado por la Cámara Municipal, obligatorio para ciudades con más de veinte mil habitantes, es el instrumento básico de la política de desarrollo y de expansión urbana.

2o. La propiedad urbana cumple su función social cuando atiende las exigencias fundamentales de ordenación de la ciudad expresadas en el plan director.

3o. Las expropiaciones de inmuebles urbanos serán hechas con previa y justa indemnización en dinero.

4o. Se permite al poder público municipal, mediante ley específica para el área incluida en el plan director, exigir, en los términos de la ley federal, del propietario de suelo urbano no edificado, infrautilizado o no utilizado que promueva su adecuado aprovechamiento, bajo pena de, sucesivamente:

I. parcelamiento o edificación obligatorias;

II. impuesto sobre la propiedad rural y territorial urbana progresivo en el tiempo;

III. expropiación con pago mediante títulos de deuda pública de emisión previamente aprobada por el Senado Federal con plazo de rescate de hasta diez años, en plazos anuales, igual o sucesivos, asegurando el valor real de la indemnización y los intereses legales.

Artículo 183. Aquellos que posean como suya un área urbana de hasta doscientos cincuenta metros cuadrados, por cinco años, ininterrumpidos y sin oposición, usándola como su morada o la de su familia, adquieren el dominio, siempre que no sean propietarios de otros inmuebles urbano o rural.

1o. El título de dominio y la concesión de uso serán conferidas al hombre o a la mujer, o a ambos, con independencia del estado civil.

2o. Ese derecho no será reconocido al mismo poseedor más de una vez.

30. Los inmuebles públicos no se adquirirán por usucapión.

CAPÍTULO III

De la Política Agrícola y Territorial y de la Reforma Agraria

Artículo 184. Es competencia de la Unión expropiar por interés social, para fines de reforma agraria, el inmueble rural que no está cumpliendo su función social, mediante previa y justa indemnización en títulos de deuda agraria, con cláusula de preservación del valor real, rescatables en el plazo de hasta veinte años, a partir del segundo año de su emisión, y cuya utilización será definida en la ley.

10. Las mejoras útiles y necesarias serán indemnizadas en dinero.

20. El Decreto que declarase el inmueble como de interés social, para fines de reforma agraria, autoriza a la Unión a proponer la acción de expropiación.

30. Corresponde a una ley complementaria establecer un procedimiento contradictorio especial, de carácter sumario, para el proceso judicial de expropiación.

40. El presupuesto fijará anualmente el volumen total de títulos de deuda agraria, así como el montaje de recursos para atender a los programas de reforma agraria en ejercicio.

50. Están exentas de impuestos federales, estatales y municipales las operaciones de transmisión de inmuebles expropiados para fines de reforma agraria.

Artículo 185. No son susceptibles de expropiación para fines de reforma agraria:

I. la pequeña y media propiedad rural, así definida en ley, siempre que su propietario no posea otra;

II. la propiedad productiva.

Parágrafo único. La ley garantizará tratamiento especial a la propiedad productiva y fijará normas para el cumplimiento de los requisitos relativos a su función social.

Artículo 186. La función social se cumple cuando la propiedad rural atiende, simultáneamente, según los criterios y los grados de exigencia establecidos en la ley, a los siguientes requisitos:

I. aprovechamiento racional y adecuado;

II. utilización adecuada de los recursos naturales disponibles y preservación del medio ambiente;

III. observación de las disposiciones que regulan las relaciones de trabajo;

IV. explotación que favorezca el bienestar de los propietarios y de los trabajadores.

Artículo 187. La política agrícola será planificada y ejecutada en forma de la ley, con la participación efectiva del sector de producción, incluyendo productores y trabajadores legales, así como de los sectores de comercialización, almacenamiento y transportes, teniendo en cuenta especialmente:

I. los instrumentos crediticios y fiscales;

II. los precios compatibles con costos de producción y garantía de comercialización;

III. el incentivo a la investigación y a la tecnología;

IV. la existencia técnica y la extensión rural;

V. el seguro agrícola;

VI. el cooperativismo;

VII. la electrificación rural y la irrigación;

VIII. la vivienda para el trabajador rural.

1o. La planificación agrícola incluye las actividades agroindustriales, agropecuarias, pesqueras y forestales.

2o. Se compatibilizarán las acciones de política agrícola y de reforma agraria.

Artículo 188. El destino de las tierras públicas y abandonadas se compatibilizará con la política agrícola y con el plan nacional de reforma agraria.

1o. La enajenación o la concesión, por cualquier título de tierras públicas con una superficie superior a dos mil quinientas hectáreas a persona física o jurídica, aún a través de persona interpuesta, dependerá de la previa aprobación del Congreso Nacional.

2o. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior las enajenaciones y las concesiones de tierras públicas para fines de reforma agraria.

Artículo 189. Los beneficiarios de la distribución de inmuebles rurales por la reforma agraria recibirán los títulos de dominio o de concesión de uso, sin posibilidad de negociarlos en el plazo de diez años.

Parágrafo único. El título de dominio y la concesión de uso serán al hombre o a la mujer, o a ambos, independientemente del estado civil, en los términos y condiciones previstos en ley.

Artículo 190. La ley regulará y limitará la adquisición o el arrendamiento de propiedades rurales por persona física o jurídica extranjera y establecerá los casos que dependerán de autorización del Congreso Nacional.

Artículo 191. Aquel que, no siendo propietario de inmueble rural o urbano, posea como suyo, por cinco años no interrumpidos, sin oposición, una superficie de tierra, en zona rural, no superior a cincuenta hectáreas, que haya puesto a producir con su trabajo o el de su familia, teniendo en ella su vivienda, adquirirá la propiedad.

Parágrafo único. Los inmuebles públicos no se adquirirán por usucapión.

CAPÍTULO IV

Del Sistema Financiero Nacional

Artículo 192. El sistema financiero nacional, estructurado de manera que promueva el desarrollo equilibrado del País y sirva a los intereses de la colectividad, estará regulado en ley complementaria, que dispondrá, incluso, sobre:

I. la autorización para el funcionamiento de las instituciones financieras, asegurando a las instituciones bancarias oficiales y privadas el acceso a todos los instrumentos del mercado financiero bancario, estando prohibida a esas instituciones la participación en actividades no previstas en la autorización de que trata este inciso;

II. la autorización y el funcionamiento de las entidades de seguro, previsión y capitalización, así como del órgano oficial fiscalizador y del órgano oficial reasegurador;

III. las condiciones para la participación del capital extranjero en las instituciones a que se refieren los incisos anteriores, teniendo en cuenta, especialmente:

a) los intereses nacionales;

b) los acuerdos internacionales;

IV. la organización, funcionamiento y atribuciones del banco central y demás instituciones financieras públicas y privadas;

V. los requisitos para la designación de miembros del Consejo de Administración del banco central y demás instituciones financieras, así como sus incompatibilidades después del ejercicio del cargo;

VI. la creación de un fondo o seguro, con el objetivo de proteger la economía popular, garantizando créditos, aplicaciones y depósitos hasta determinado valor, prohibiéndose la participación de recursos de la Unión;

VII. los criterios restrictivos de transferencia de ahorro de regiones con renta inferior a la media nacional a otras de mayor desarrollo;

VIII. el funcionamiento de cooperativas de crédito y los requisitos para que puedan tener condiciones de operatividad y estructura propias de instituciones financieras.

1o. La autorización a que se refieren los incisos I y II será innegociable e intransferible, permitiéndose la transmisión del control de la persona jurídica titular, y concediéndose sin cargas, en la forma de la ley del sistema financiero nacional, a personas jurídicas cuyos directores tengan capacidad técnica y reputación intachable, y que demuestren capacidad económica compatible con el emprendimiento.

2o. Los recursos financieros relativos a programas y proyectos de carácter regional, de responsabilidad de la Unión, serán depositados en sus instituciones regionales de crédito y aplicados por ellas.

3o. Las tasas de interés real, incluidas comisiones y cualesquiera otras remuneraciones directa o indirectamente referidas a la concesión de créditos, no podrán ser superiores al doce por ciento anual; el cobro por encima de éste límite será considerado como delito de usura, castigándose, en todas sus modalidades, en los términos que la ley determine.

TÍTULO VIII

DEL ORDEN SOCIAL

CAPÍTULO I

Disposición General

Artículo 193. El orden social tiene como base primaria el trabajo, y como objetivo el bienestar y la justicia social.

CAPÍTULO II

De la Seguridad Social

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 194. La seguridad social comprende un conjunto integrado de acciones de iniciativa de los Poderes Públicos y de la sociedad, destinadas a asegurar los derechos relativos a la salud, a la previsión y a la asistencia social.

Parágrafo único. Corresponde al Poder Público, en los términos de la ley, organizar la seguridad social con base en los siguientes objetivos:

- I. universalidad de la cobertura y de la atención;
- II. uniformidad y equivalencia de los beneficios y servicios a las poblaciones urbanas y rurales;
- III. selectividad y distribución en la prestación de los beneficios y servicios;
- IV. irreductibilidad del valor de los beneficios;
- V. equidad en la forma de participación en el coste;
- VI. diversidad de la base de financiación;
- VII. carácter democrático y descentralizado de la gestión administrativa, con la participación de la Comunidad, en especial de los trabajadores, empresarios y pensionistas.

Artículo 195. La seguridad social será financiada por toda la sociedad, de forma directa e indirecta, en los términos de la ley, mediante recursos provenientes de los presupuestos de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, y de los siguientes aportaciones sociales:

I. de los empleadores, incidiendo sobre la nómina, la facturación y los beneficios;

II. de los trabajadores;

III. sobre los ingresos de apuestas.

1o. Los ingresos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios destinados a la seguridad social formarán parte de los respectivos presupuestos, no integrando el presupuesto de la Unión.

2o. El proyecto de presupuesto de la seguridad social será elaborado de forma integrada por los órganos responsables de la salud, previsión social y asistencia social, teniendo en cuenta las metas y prioridades establecidas en la ley de directrices presupuestarias, garantizando a cada área la gestión de sus recursos.

3o. La persona jurídica en deuda con el sistema de la seguridad social no podrá, en la forma en que la ley lo establezca, contratar con el Poder Público ni recibir de él beneficios o incentivos fiscales o crediticios.

4o. La ley podrá establecer otras fuentes destinadas a garantizar el mantenimiento o expansión de la seguridad social, obedeciendo lo dispuesto en el artículo 154,I.

5o. Ningún beneficio o servicio de la seguridad social podrá crearse, mejorarse o extenderse sin la correspondiente fuente de ingresos totales.

6o. Las contribuciones sociales de que trata este artículo sólo podrán ser exigidas una vez transcurridos noventa días de la fecha de publicación de la ley que las hubiese establecido o modificado, no siéndoles aplicables lo dispuesto en el artículo 150, III, "b".

7o. Están exentas de contribución para la seguridad social las entidades benéficas de asistencia social que atiendan las exigencias establecidas en ley.

8o. El productor, el aparcero, el mediero y el arrendatario rural, el buscador de metales preciosos y el pescador artesanal, así como los respectivos cónyuges, que ejerzan sus actividades en régimen de economía familiar, sin empleados permanentes, contribuirán a la seguridad social mediante la aplicación de una alícuota sobre el resultado de la comercialización del producto, y adquirirán derecho a las prestaciones en los términos de la ley.

Sección II

De la Salud

Artículo 196. La salud es un derecho de todos y un deber del Estado, garantizado mediante políticas sociales y económicas que tiendan a la reducción del riesgo de enfermedad y de otros riesgos y al acceso universal e igualitario a las acciones y servicios para su promoción, protección y recuperación.

Artículo 197. Son de relevancia pública las acciones y servicios de salud, correspondiendo al poder público disponer, en los términos de la ley, sobre su regulación, fiscalización y control, debiendo ejecutarse directamente o a través de terceros y, también, por persona física o jurídica de derecho privado.

Artículo 198. Las acciones y los servicios públicos de salud integran una red regionalizada y jerarquizada y constituyen un sistema único, organizado de acuerdo con las siguientes directrices:

- I. descentralización, con dirección en cada esfera de gobierno;
- II. atención integral, con prioridad para las actividades preventivas, sin perjuicio de los servicios asistenciales;
- III. participación de la comunidad.

Parágrafo único. El sistema único de salud será financiado, en los términos del artículo 195, con recursos del presupuesto de la Seguridad Social, de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, además de otras fuentes.

Artículo 199. La asistencia sanitaria es libre para la iniciativa privada.

1o. Las instituciones privadas podrán participar de forma complementaria del sistema único de salud, según las directrices de este mediante contrato de derecho público o convenio, teniendo preferencia las entidades filantrópicas y las que no tengan fines lucrativos.

2o. Esta prohibido el destino de recursos públicos para auxilio o subvenciones a las instituciones privadas con fines lucrativos.

3o. Está prohibida la participación directa o indirecta de empresas o capital extranjero en la asistencia sanitaria en el País, salvo en los casos previstos en ley.

4o. La ley dispondrá sobre las condiciones y los requisitos que faciliten la extracción de órganos, tejidos y sustancias humanas para fines de trasplante, investigación y tratamiento, así como la extracción, procesamiento y transfusión de sangre, prohibiéndose todo tipo de comercialización.

Artículo 200. Al sistema único de salud le corresponde, además de otras atribuciones, en los términos de la ley:

- I. controlar y fiscalizar procedimientos, productos y sustancias de interés para la salud y participación en la producción de medicamentos, equipamientos, inmunobiológicos, hemoderivados y otros insumos;
- II. ejecutar las acciones de vigilancia sanitaria y epidemiológica, así como las de la salud del trabajador;
- III. ordenar la formación de recursos humanos en el área de salud;
- IV. participar en la formulación de la política y de la ejecución de las acciones de saneamiento básico;
- V. incrementar en su área de actuación y desarrollo científico y tecnológico;
- VI. fiscalizar e inspeccionar alimentos, incluyendo el control de su valor nutritivo, así como bebidas y aguas para consumo humano;
- VII. participar en el control y fiscalización de la producción, transporte, guarda y uso de sustancias y productos psicoactivos, tóxicos y radiactivos;
- VIII. colaborar en la protección del medio ambiente, incluyendo el del trabajo.

Sección III

De la Previsión Social

Artículo 201. Los planes de previsión social, mediante cotización, atenderán, en los términos de la ley a:

- I. cobertura de las contingencias de enfermedad, invalidez, muerte, incluidos las resultantes de accidentes de trabajo, vejez y reclusión;
 - II. ayuda a la manutención de los dependientes de los asegurados de baja renta;
 - III. protección a la maternidad, especialmente a la gestante;
 - IV. protección al trabajador en situación de desempleo involuntario;
 - V. pensión por muerte del asegurado, hombre o mujer, al cónyuge o compañero y dependientes, obedeciendo lo dispuesto en el artículo 5o. y en el artículo 202.
- 1o. Cualquier persona podrá participar de los beneficios de la previsión, mediante cotización en la forma de los planes de previsión.
 - 2o. Queda asegurado el reajuste de las percepciones para preservar, con carácter permanente, el valor real, conforme criterios definidos en ley.
 - 3o. Todos los salarios de cotización tenidos en cuenta en el cálculo de la percepción serán corregidos monetariamente.
 - 4o. Las ganancias habituales del empleado, por cualquier título, serán incorporadas al salario a efectos de contribución a la previsión y consiguiente repercusión en las percepciones, en las cosas y en la forma de la ley.

5o. Ninguna percepción que sustituya al salario de cotización o al rendimiento de trabajo tendrá valor mensual inferior al salario mínimo.

6o. La gratificación para natalidad de los jubilados y pensionistas tendrá por base el valor de las ganancias del mes de diciembre de cada año.

7o. La previsión social mantendrá un seguro colectivo, de carácter complementario y facultativo, costeado por cotizaciones adicionales.

8o. Están prohibidas las subvenciones o el auxilio del Poder Público a las entidades de previsión privada con fines lucrativos.

Artículo 202. Queda asegurada la jubilación, en los términos de la ley, calculándose la prestación sobre la media de los treinta y seis últimos salarios de cotización, corregidos monetariamente mes a mes y comprobándose la regularidad de los reajustes de los salarios de cotización de forma que se garanticen sus valores reales y se cumplan los siguientes requisitos:

I. a los sesenta y cinco años de edad, para el hombre, y a los sesenta, para la mujer, reduciendo en cinco años el límite de edad de los trabajadores rurales de ambos sexos y para los que ejerzan sus actividades en régimen de economía familiar, incluyendo el productor rural, el buscador de metales preciosos y el pescador artesanal;

II. después de los treinta y cinco años de trabajo, al hombre, y, después de treinta, a la mujer o en tiempo inferior, si estuviesen sujetos a condiciones especiales de trabajo que perjudiquen la salud o la integridad físico, definidos en ley;

III. después de treinta años al profesor, y, después de veinticinco, a la profesora, por efectivo ejercicio de la función del magisterio.

1o. Se permite la jubilación anticipada, después de treinta años de trabajo, al hombre, y, después de veinticinco, a la mujer.

2o. A efectos de jubilación, se garantiza la contabilización recíproca del tiempo de cotización en la administración pública y en la actividad privada, rural y urbana, en cuyo caso los distintos sistemas de previsión se compensarán financieramente, según criterios establecidos en la ley.

Sección IV

De la Asistencia Social

Artículo 203. La asistencia social se prestará a quien de ella necesitase, independientemente de la contribución a la seguridad social, y tiene por objetivos:

I. la protección a la familia, a la maternidad, a la infancia, a la adolescencia y a la vejez;

II. el amparo a los niños y a los adolescentes carentes;

III. la promoción de la integración en el mercado de trabajo;

IV. la habilitación y rehabilitación de las personas portadoras de deficiencia y la promoción de su integración en la vida comunitaria.

V. la garantía de un salario mínimo de percepción mensual a la persona portadora de deficiencia y al anciano que prueben no poseer medios de proveer su propia manutención o no tenerla provista por su familia, conforme dispusiese la ley.

Artículo 204. Las acciones gubernamentales en el área de asistencia social serán realizadas con recursos del presupuesto de la seguridad social, previstos en el artículo 195, además de otras fuentes, y organizadas en base a las siguientes directrices:

I. descentralización político-administrativa, correspondiendo la coordinación y las normas generales a la esfera federal y la coordinación y la ejecución de los respectivos programas a las esferas estatal y municipal, así como a entidades de beneficencia y de asistencia social;

II. la participación de la población, por medio de organizaciones representativas, en la formulación de las políticas y en el control de las acciones en todos los niveles.

CAPÍTULO III

De la Educación, de la Cultura y del Deporte

Sección I

De la Educación

Artículo 205. La educación, derecho de todos y deber del Estado y de la familia, será promovida e incentivada con la colaboración de la sociedad, tendiendo al pleno desarrollo de la persona, a su preparación para el ejercicio de la ciudadanía y a su cualificación para el trabajo.

Artículo 206. La enseñanza se impartirá con base en los siguientes principios:

I. igualdad de condiciones para el acceso y la permanencia en la escuela;

II. libertad de aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte y el saber;

III. pluralismo de ideas y de concepciones pedagógicas, y coexistencia de instituciones públicas y privadas de enseñanza;

IV. gratuidad de la enseñanza pública en establecimientos oficiales;

V. valoración de los profesionales de la enseñanza, garantizando, en la forma de la ley, planes de carrera para el magisterio público, con base salarial profesional e ingreso exclusivamente por concurso público de pruebas y títulos, asegurando un régimen jurídico único para todas las instituciones mantenidas por la Unión;

- VI. gestión democrática de la enseñanza pública, en la forma de la ley;
- VII. garantía del patrón de calidad.

Artículo 207. Las universidades gozan de autonomía didáctico-científica, administrativa y de gestión financiera y patrimonial, y obedecerán al principio de indisociabilidad entre enseñanza, investigación y divulgación.

Artículo 208. El deber del Estado con la educación se hará efectivo mediante la garantía de:

I. enseñanza fundamental, obligatoria y gratuita, incluso para los que no tuvieran acceso a ella en la edad apropiada;

II. progresiva extensión de la obligatoriedad y gratuidad a la enseñanza media;

III. atención educacional especial a los portadores de deficiencias, preferentemente en el sistema ordinario de enseñanza;

IV. atención en guarderías y centros preescolares a los niños de cero a seis años de edad;

V. acceso a los niveles más elevados de enseñanza, de investigación y de creación artística, según la capacidad de cada uno;

VI. oferta de enseñanza nocturna regular, adecuada a las condiciones del educando;

VII. atención al educando, en la enseñanza fundamental, a través de programas suplementarios de material didáctico-escolar, transporte, alimentación y asistencia a la salud.

1o. El acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita es un derecho público subjetivo.

2o. El no ofrecimiento de enseñanza obligatoria por el Poder Público, o su oferta irregular, comporta la responsabilidad de la autoridad competente.

3o. Corresponde al Poder Público censar a los educandos en la enseñanza fundamental, convocarlos y velar, junto a los padres y responsables por la frecuencia en la escuela.

Artículo 209. La enseñanza es libre a la iniciativa privada, atendiendo a las siguientes condiciones.

I. cumplimiento de las normas generales de la educación nacional;

II. autorización y evaluación de calidad por el Poder Público.

Artículo 210. Se fijarán contenidos mínimos para la enseñanza fundamental, de manera que se asegure la formación básica común y el respeto a los valores culturales y artísticos, nacionales y regionales.

1o. La enseñanza religiosa, de recepción facultativa, constituirá una disciplina en los horarios normales de las escuelas públicas de enseñanza fundamental.

2o. La enseñanza fundamental regular será impartida en lengua portuguesa y se asegurará, también, a las comunidades indígenas el uso de sus lenguas maternas y métodos propios de aprendizaje.

Artículo 211. La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios organizarán en régimen de colaboración sus sistemas de enseñanza.

1o. La Unión organizará y financiará el sistema federal de enseñanza y de los Territorios y prestará asistencia técnica y financiera a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios para el desarrollo de sus sistemas de enseñanza y la atención prioritaria a la escolaridad obligatoria.

2o. Los Municipios actuarán prioritariamente en la enseñanza fundamental y preescolar.

Artículo 212. La Unión aplicará, anualmente, no menos de dieciocho por ciento, y los Estados, el Distrito Federal y los Municipios veinticinco por ciento, como mínimo, de ingresos provenientes de impuestos, incluyendo los procedentes de transferencias, en el mantenimiento y desarrollo de la enseñanza.

1o. La parte de recaudación de impuestos transferidos por la Unión, el Distrito Federal y los Municipios, o por los Estados a los respectivos Municipios, no se considerará, a efectos del cálculo contenido en este artículo, ingreso del gobierno que los transfiere.

2o. A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el *caput* de este artículo, se tendrán en cuenta los sistemas de enseñanza federal, estatal y municipal y los recursos aplicados en la forma del artículo 213.

3o. La distribución de los recursos públicos garantizará atención prioritaria a las necesidades de la enseñanza obligatoria, en los términos del plan nacional de educación.

4o. Los programas suplementarios de alimentación y asistencia sanitaria previstos en el artículo 208, VII, se financiarán con recursos procedentes de cotizaciones sociales y otros recursos complementarios.

5o. La enseñanza pública fundamental tendrá como fuente adicional de financiación la cotización social del salario educación, recaudado, en la forma de la ley, por las empresas, que del mismo podrán deducir los gastos realizados en la enseñanza fundamental de sus empleados y dependientes.

Artículo 213. Los recursos públicos estarán destinados a escuelas públicas, pudiendo invertirse en escuelas comunitarias, confesionales y filantrópicas, definidas en la ley, que:

I. prueben tener finalidad no lucrativa y apliquen sus excedentes financieros en educación;

II. aseguren el destino de su patrimonio a otra escuela comunitaria, filantrópica o confesional, o al Poder Público, en caso de cesación en sus actividades.

1o. Los recursos de que trata este artículo podrán destinarse a becas de estudio para la enseñanza fundamental o media, en la forma de la ley, para los que demostrasen insuficiencia de recursos, cuando faltasen plazas y cursos regulares en la red pública de la localidad de residencia del

educando, quedando el Poder Público obligado a invertir prioritariamente en la expansión en su red de la localidad.

2o. Las actividades universitarias de investigación y divulgación podrán recibir apoyo financiero del Poder Público.

Artículo 214. La ley establecerá el plan nacional de educación, de duración plurianual, teniendo a la articulación y al desarrollo de la enseñanza en sus diversos niveles y la integración de las actuaciones del Poder Público que conduzcan a:

- I. erradicación del analfabetismo;
- II. universalización de la atención escolar;
- III. mejoría de la calidad de la enseñanza;
- IV. formación para el trabajo;
- V. promoción humanística, científica y tecnológica del País.

Sección II

De la Cultura

Artículo 215. El Estado garantizará a todos el pleno ejercicio de los derechos culturales y el acceso a las fuentes de la cultura nacional, y apoyará e incentivará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales.

1o. El Estado protegerá las manifestaciones de las culturas populares, indígenas y afrobrasileñas y las de otros grupos participantes en el proceso de civilización nacional.

2o. La ley dispondrá sobre la fijación de fechas conmemorativas de alta significación para los diferentes segmentos étnicos nacionales.

Artículo 216. Constituyen patrimonio cultural brasileño los bienes de naturaleza material e inmaterial, tomados individualmente o en conjunto, portadores de referencias a la identidad, a la actuación y a la memoria de los diferentes grupos formadores de la sociedad brasileña, en los cuales se incluyen:

- I. las formas de expresión;
- II. los modos de crear, hacer y vivir;
- III. las creaciones científicas, artísticas y tecnológicas;
- IV. las obras, objetos, documentos, edificaciones y demás espacios destinados a las manifestaciones artístico-culturales;
- V. los conjuntos urbanos y lugares de valor histórico, paisajístico, artístico, arqueológico, paleontológico, ecológico y científico.

1o. El Poder Público, con la colaboración de la Comunidad, promoverá y protegerá el patrimonio cultural brasileño, por medio de inventarios, registros, vigilancia, catastros y desapropiación, y de otras formas de prevención y conservación.

2o. Corresponden a la administración pública, en la forma de la ley, la gestión de la documentación gubernamental y las autorizaciones para el acceso a su consulta a cuantos de ella necesiten.

3o. La ley establecerá incentivos para la producción y el conocimiento de bienes y valores culturales.

4o. Los daños y amenazas al patrimonio cultural serán castigados en la forma de la ley.

5o. Quedan registrados todos los documentos y los lugares detentadores de reminiscencias históricas de los antiguos *quilombos*.

Sección III

Del Deporte

Artículo 217. Es deber del Estado fomentar las prácticas deportivas formales y no formales, como derecho de cada uno, observando:

I. la autonomía de las entidades deportivas dirigentes y de las asociaciones, en lo referente a su organización y funcionamiento;

II. el destino de los recursos públicos a la promoción prioritaria del deporte escolar y, en casos específicos, para el deporte de alta competición;

III. el tratamiento diferenciado para el deporte profesional y no profesional;

IV. la protección y el incentivo a las manifestaciones deportivas de creación nacional.

1o. El Poder Judicial sólo admitirá acciones relativas a la disciplina y a las competiciones deportivas una vez agotadas las instancias de la justicia deportiva, regulada en la ley.

2o. La justicia deportiva tendrá el plazo máximo de sesenta días, contados desde la instrucción del proceso, para dictar la resolución final.

3o. El Poder Público incentivará el ocio, como forma de promoción social.

CAPÍTULO IV

De la Ciencia y Tecnología

Artículo 218. el Estado promoverá e incentivará el desarrollo científico, la investigación y la capacitación tecnológica.

1o. La investigación científica básica recibirá tratamiento prioritario del Estado, teniendo en cuenta el bien público y el progreso de la ciencia.

2o. La investigación tecnológica se dirigirá prioritariamente a la solución de los problemas brasileños y al desarrollo del sistema productivo nacional y regional.

3o. El Estado apoyará la formación de recursos humanos en las áreas de ciencia, investigación y tecnología, y concederá a los que de ellas se ocupen medios y condiciones especiales de trabajo.

4o. La ley apoyará y estimulará a las empresas que inviertan en investigación, creación de tecnología adecuada al País, formación y perfeccionamiento de sus recursos humanos y que practiquen sistemas de remuneración que aseguren al empleado, a parte del salario, participación en las ganancias económicas derivadas de la productividad de su trabajo.

5o. Se permite a los Estados y al Distrito Federal, afectar una parte de sus ingresos presupuestarios a entidades públicas de fomento a la enseñanza y a la investigación científica y tecnológica.

Artículo 219. El mercado interno integra el patrimonio nacional y será incentivado de manera que se haga viable el desarrollo cultural y socioeconómico, el bienestar de la población y la autonomía tecnológica del País en los términos de la ley federal.

CAPÍTULO V

De la Comunicación Social

Artículo 220. La manifestación del pensamiento, la creación, la expresión y la formación, bajo cualquier forma, proceso o vehículo no sufrirán ninguna restricción observándose lo dispuesto en esta Constitución.

1o. No contendrá la ley ninguna disposición que pueda constituir una traba a la plena libertad de información periodística en cualquier medio de comunicación social, observándose lo dispuesto en el artículo 5o, IV, V, X, XIII y XIV.

2o. Está prohibida toda censura de naturaleza política, ideológica y artística.

3o. Corresponde a la ley federal:

I. regular las diversiones y espectáculos públicos, correspondiendo al Poder Público informar sobre su naturaleza, los límites de edad para los que se recomiendan, los locales y horarios en que su presentación se muestre inadecuada.

II. establecer los medios legales que garanticen a la persona y a la familia la posibilidad de defenderse de programas o programaciones de radio y televisión que contraríen lo dispuesto en el artículo 221, así como de la publicidad de productos, prácticas y servicios que puedan ser nocivos a la salud y al medio ambiente.

4o. La publicidad comercial de tabaco, bebidas alcohólicas y agrotóxicos, medicamentos y terapias estará sujeta a restricciones legales, en los térmi-

nos del inciso II del párrafo anterior, y contendrá, siempre que fuese necesario, advertencia sobre los perjuicios derivados de su uso.

5o. Los medios de comunicación social no pueden, directa o indirectamente, ser objeto de monopolio o oligopolio.

6o. La publicación de medios impresos de comunicación no necesita de licencia de la autoridad.

Artículo 221. La producción y la programación de las emisoras de radio y televisión, atenderán a los siguientes principios:

I. preferencia a las finalidades educativas, artísticas, culturales e informativas;

II. promoción de la cultura nacional y regional y estímulo a la producción independiente que haga posible su divulgación;

III. regionalización de la producción cultural, artística y periodística, de acuerdo con los porcentajes establecidos en la ley;

IV. respeto a los valores éticos y sociales de la persona y de la familia.

Artículo 222. La propiedad de empresas periodísticas y de radiodifusión sonora y de sonidos e imágenes es privativa de brasileños de origen naturalizados hace más de diez años, a los cuales corresponderá la responsabilidad por su administración y orientación intelectual.

1o. Se prohíbe la participación de personas jurídicas en el capital social de las empresas periodísticas y de radiodifusión, excepto a partidos políticos y sociedades cuyo capital corresponda exclusiva y nominalmente a brasileños.

2o. La participación señalada en el párrafo anterior sólo se efectuará a través de capital sin derecho a voto y no podrá exceder del treinta por ciento del capital social.

Artículo 223. Corresponde al Poder Ejecutivo otorgar y renovar concesiones, permisos y autorizaciones para el servicio de radiodifusión sonora y de sonidos e imágenes, observando el principio de complementariedad de los sistemas privado, público y estatal.

1o. El Congreso Nacional examinará el acto en el plazo del artículo, 64, 2o. y 4o. a contar desde la recepción de la comunicación.

2o. La no renovación de la concesión o permiso dependerá de la aprobación de, al menos, dos quintos del Congreso Nacional, en votación nominal.

3o. La renovación de la concesión o permiso, antes del vencimiento del plazo, depende de decisión judicial.

4o. El plazo de concesión o permiso será de diez años para las emisoras de radio y de quince para las de televisión.

Artículo 224. A los efectos de lo dispuesto en este capítulo, el Congreso Nacional, instituirá, como órgano auxiliar, el Consejo de Comunicación Social, en la forma de la ley.

CAPÍTULO VI

Del medio ambiente

Artículo 225. Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras.

1o. Para asegurar la efectividad de este derecho, incumbe al poder público:

I. preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales y procurar el tratamiento ecológico de las especies y ecosistemas;

II. preservar la diversidad y la integridad del patrimonio genético del País y fiscalizar a las entidades dedicadas a la investigación y manipulación de material genético;

III. definir en todas las unidades de la Federación, espacios territoriales y sus componentes para ser objeto de especial protección, permitiéndose la alteración y la supresión solamente a través de ley, prohibiéndose cualquier uso que comprometa la integridad de los elementos que justifican su protección;

IV. exigir, en la forma de la ley, para la instalación de obras o actividades potencialmente causantes de degradación significativa del medio ambiente, un estudio previo del impacto ambiental, al que se dará publicidad;

V. controlar la producción, la comercialización y el empleo de técnicas, métodos y sustancias que supongan riesgos para la vida, para la calidad de vida y para el medio ambiente;

VI. promover la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la conciencia pública para la preservación del medio ambiente;

VII. proteger la fauna y la flora, prohibiéndose, en la forma de la ley, las prácticas que pongan en riesgo su función ecológica, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a crueldad.

2o. Los que explotasen recursos minerales quedan obligados a reponer el medio ambiente degradado, de acuerdo con la solución técnica exigida por el órgano público competente, en la forma de la ley.

3o. Las conductas y actividades consideradas lesivas al medio ambiente sujetan a los infractores, personas físicas o jurídicas, a sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar el daño causado.

4o. La Floresta Amazónica brasileña, la Mata Atlántica, la Sierra del Mar, el Pantanal Mato-Grossense y la zona Costera son patrimonio nacional, y su utilización se hará en la forma de la ley, dentro de las condiciones que aseguren la preservación del medio ambiente, incluyendo lo referente al uso de los recursos naturales.

50. Son indisponibles las tierras desocupadas o las adquiridas por los Estados, a través de acciones discriminatorias, necesarias para la protección de los ecosistemas naturales.

60. Las fábricas que operen con reactor nuclear deberán tener su localización definida en ley federal, sin la cual no podrán instalarse.

CAPÍTULO VII

De la familia, del niño, del adolescente y del anciano

Artículo 226. La familia, base de la sociedad, es objeto de especial protección por el Estado.

10. El matrimonio es civil y su celebración es gratuita.

20. El matrimonio religioso tiene efecto civil, en los términos de la ley.

30. A efectos de la protección por el Estado, se reconoce la unión estable entre el hombre y la mujer como entidad familiar, debiendo la ley facilitar su conversión en matrimonio.

40. Se considera, también, como entidad familiar la comunidad formada por cualquiera de los padres y sus descendientes.

50. Los derechos y deberes referentes a la sociedad conyugal serán ejercidos con igualdad por el hombre y por la mujer.

60. El matrimonio civil puede disolverse por divorcio, después de previa separación judicial por más de un año en los casos expresados en la ley, o probándose la separación de hecho por más de dos años.

70. Fundado en los principios de dignidad de la persona humana y de paternidad responsable, la planificación familiar es libre decisión del caso, correspondiendo al Estado propiciar recursos educacionales y científicos para el ejercicio de ese derecho, prohibiéndose cualquier actuación coactiva por parte de instituciones oficiales o privadas.

80. El Estado garantizará la asistencia familiar en la persona de cada uno de los que la integran, creando mecanismos para evitar la violencia en el ámbito de sus relaciones.

Artículo 227. Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al ocio, o la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.

10. El Estado promoverá programas de asistencia integral a la salud del niño y del adolescente, admitiéndose la participación de entidades no gubernamentales y obedeciendo los siguientes preceptos:

I. aplicación de un porcentaje de los recursos públicos destinados a la salud en la asistencia materno-infantil;

II. Creación de programas de prevención y atención especializados para los portadores de deficiencia física, sensorial o mental, así como de integración social del adolescente portador de deficiencia, mediante la formación para el trabajo y la convivencia, y el favorecimiento del acceso a los bienes y servicios colectivos, con la eliminación de discriminaciones y obstáculos arquitectónicos.

2o. La ley regulará la construcción de los paseos públicos y de los edificios de uso público y la fabricación de vehículos de transporte colectivo, a fin de garantizar el acceso adecuado a las personas portadoras de deficiencia.

3o. El derecho a la protección especial abarcará los siguientes aspectos:

I. edad mínima de catorce años para la admisión al trabajo, observándose lo dispuesto en el artículo I, XXXIII;

II. garantía de derechos de previsión y laborales;

III. garantía del acceso del trabajador adolescente a la escuela;

IV. garantía de pleno y formal conocimiento de la imputación de actos infractores, de la igualdad en la relación procesal y de la defensa técnica por profesional habilitado, según dispusiese la legislación tutelar específica;

V. obediencia a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de la persona en desarrollo, en la aplicación de cualquier medida privativa de libertad;

VI. estímulo del Poder Público, a través de asistencia jurídica, incentivos fiscales y subsidios, en los términos de la ley, al acogimiento, bajo la forma de guarda; del niño o adolescente huérfano o abandonado;

VII. programas de prevención y atención especializada al niño y al adolescente dependiente de estupefacientes y drogas afines.

4o. La ley castigará severamente el abuso, la violencia y la explotación sexual del niño y del adolescente.

5o. La adopción estará asistida por el Poder Público, en la forma de la ley, que establecerá los casos y condiciones de su ejercicio por parte de extranjeros.

6o. Los hijos, habidos o no dentro de la relación matrimonial, o por adopción, tendrán los mismos derechos y cualificaciones, prohibiéndose cualquier diferencia discriminatoria relativa a la filiación.

7o. En la atención a los derechos del niño y del adolescente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 204.

Artículo 228. Los menores de dieciocho años, sujetos a las normas de la legislación especial, son penalmente inimputables.

Artículo 229. Los padres tienen el deber de asistir, criar y educar a sus hijos menores, y los hijos mayores tienen el deber de ayudar y amparar a los padres en la vejez, carencia o enfermedad.

Artículo 230. La familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de amparar a los ancianos, asegurando su participación en la comunidad, defendiendo su dignidad y bienestar y garantizándoles el derecho a la vida.

1o. Los programas de amparo a los ancianos serán ejecutados preferentemente en sus casas.

2o. Se garantiza a los mayores de sesenta y cinco años la gratuidad de los transportes colectivos urbanos.

CAPÍTULO VIII

De los Indios

Artículo 231. Se reconoce a los indios su organización social, costumbres, lenguas, creencias, tradicionales y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, correspondiendo a la Unión demarcarlas, protegerlas y hacer que se respeten todos sus bienes.

1o. Son tierras tradicionalmente ocupadas por los indios las habitadas por ellos con carácter permanente, las utilizadas para sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar y las necesarias para su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones.

2o. Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios se destinan a su posesión permanente, correspondiéndoles el usufructo exclusivo de las riquezas del suelo, de los ríos y de los lagos existentes en ellas.

3o. El aprovechamiento de los recursos hidráulicos, incluido el potencial energético, la búsqueda y extracción de las riquezas minerales en tierras indígenas sólo pueden ser efectuadas con autorización del Congreso Nacional, oídas las comunidades afectadas, quedándoles asegurada la participación en los resultados de la extracción, en la forma de la ley.

4o. Las tierras de que trata este artículo son inalienables e indisponibles y los derechos sobre ellas imprescriptibles.

5o. Está prohibido el traslado de los grupos indígenas de sus tierras, salvo *ad referendum* del Congreso Nacional, en caso de catástrofe o epidemia que ponga en peligro su población, o en interés de la soberanía del país, después de deliberación del Congreso Nacional, garantizándose, en cualquier hipótesis, el retorno inmediato después que cese el peligro.

6o. Son nulos y quedan extinguidos, no produciendo efectos jurídicos, los actos que tengan por objeto la ocupación, el dominio y la posesión de las tierras a que se refiere este artículo, o la explotación de las riquezas naturales del suelo, de los ríos y de los lagos en ellas existentes, salvo por caso de relevante interés público de la Unión, según lo que dispusiese una ley complementaria, no generando la nulidad y extinción derecho a

indemnización o acciones contra la Unión, salvo en la forma de la ley, en lo referente a mejoras derivadas de la ocupación de buena fe.

7o. No se aplica a las tierras indígenas lo dispuesto en el artículo 174 3o. y 4o.

Artículo 232. Los indios, sus comunidades y organizaciones son partes legítimas para actuar en juicio en defensa de sus derechos e intereses interviniendo el ministerio público en todos los actos del proceso.

TÍTULO IX

DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES GENERALES

Artículo 233. A efectos del artículo 7o., XXIX, el empleador rural probará de cinco en cinco años ante la Justicia de Trabajo, el cumplimiento de sus obligaciones laborales con el empleado rural, en la presencia de éste y de su representación sindical.

1o. Una vez probado el cumplimiento de las obligaciones, mencionadas en este artículo, queda el empleador exento de cualquier carga derivada de aquellas obligaciones en el período respectivo. En el caso de que el empleado y su representante no estuviesen de acuerdo con la prueba del empleador corresponderá a la justicia del Trabajo la solución de la controversia.

2o. Queda garantizado al empleado, en cualquier hipótesis, el derecho a reclamar judicialmente los créditos que entendiéndose existentes, relativos a los últimos cinco años.

3o. La prueba mencionada en este artículo podrá hacerse en plazo inferior a cinco años, según criterio del empleador.

Artículo 234. Se prohíbe a la Unión, directa o indirectamente asumir, como consecuencia de la creación de un Estado, obligaciones referentes a gastos de personal inactivo y obligaciones y amortizaciones de la deuda externa e interna de la Administración pública, incluida lo indirecta.

Artículo 235. En los diez primeros años de la creación del Estado se observarán las siguientes normas básicas:

I. la Asamblea Legislativa estará compuesta por diecisiete diputados si la población del Estado fuese inferior a seiscientos mil habitantes y de veinticuatro si fuese igual o superior a ese número, hasta un millón quinientos mil;

II. El Gobierno tendrá como máximo diez Secretarías;

III. El Tribunal de Cuentas tendrá tres miembros, nombrados por el Gobernador electo, de entre brasileños de probada idoneidad y notorio saber;

IV. El Tribunal de Justicia siete jueces de Apelación;

V. Los primeros Jueces de Apelación serán nombrados por el gobernador electo, escogidos de la siguiente forma:

a) cinco entre Magistrados con más de treinta y cinco años de edad; en ejercicio en el área del nuevo Estado o del Estado de origen;

b) dos entre promotores fiscales, en las mismas condiciones y abogados de comprobada idoneidad y saber jurídico, con diez años, al menos, de ejercicio profesional, atendiendo el procedimiento fijado en la Constitución.

VI. En el caso de Estado proveniente de Territorio Federal, los cinco primeros Desembargadores podrán ser escogidos entre jueces de derecho de cualquier parte del país;

VII. En cada Comarca, el primer juez de Derecho, el primer promotor de Justicia y el primer defensor de oficio sean nombrados por el gobernador electo después de concurso público de pruebas y títulos;

VIII. Hasta la promulgación de la Constitución Estatal desempeñarán la Procuraduría General, la Abogacía General y la Defensa General del Estado abogados de notorio saber con menos treinta y cinco años de edad nombrados por el Gobernador electo y que pueden ser cesados *ad nutum*;

IX. si el nuevo Estado fuese el resultado de la transformación de un territorio federal la transferencia de recursos financieros de la Unión para pago de los funcionarios optantes que pertenecían a la Administración Federal se producirá de la siguiente forma:

a) En el sexto año de la constitución, el Estado asumirá el veinte por ciento de los recursos financieros para hacer frente al pago de los funcionarios públicos, quedando todavía los restantes bajo la responsabilidad de la Unión;

b) En el séptimo año, los recursos del Estado serán incrementados con un treinta por ciento y en el octavo con el restante cincuenta por ciento;

X. Los nombramientos que sigan a los primeros para los cargos mencionados en este artículo serán regulados en la Constitución Estatal;

XI. Los gastos presupuestarios de personal no podrán sobrepasar el cincuenta por ciento de los ingresos del Estado.

Artículo 236. Los servicios notariales y de registro se ejercerán con carácter privado por delegación del poder público.

1o. La ley regulará las actividades, disciplinará la responsabilidad civil y penal de los notarios, los oficiales de registro y sus delegados y regulará la fiscalización de sus actos por el poder judicial.

2o. La ley federal establecerá normas generales para la fijación de emolumentos relativos a los actos practicados por los servicios notariales y de registro.

3o. El ingreso en la actividad notarial y de registro depende de concurso público de pruebas y títulos no permitiéndose que ninguna plaza quede vacante sin apertura de concurso de provisión o de traslado por más de seis meses.

Artículo 237. La fiscalización y el control sobre el comercio exterior, esencial para la defensa de los intereses de la Hacienda nacional será ejercido por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 238. La ley organizará la venta y reventa de Combustibles de petróleo, alcohol carburante y otros Combustibles derivados de materias primas renovables, respetando los principios de esta Constitución.

Artículo 239. La recaudación derivada de las aportaciones para el programa de integración social, creado por la ley complementaria No. 7 de septiembre de 1970 y para el Programa de Formación del Patrimonio del Funcionario Público, creado por la ley complementaria No. 8 de 3 de diciembre de 1970, pasa, a partir de la promulgación de esta Constitución, a financiar, en los términos que la ley dispusiese, el programa de seguro de desempleo y la remuneración que trata el 3o. de este artículo.

1o. Por lo menos, el cuarenta por ciento de los recursos mencionados en el *caput* de este artículo serán destinados a financiar programas de desarrollo económico a través del Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social, con criterios de remuneración que preserven su valor.

2o. Los patrimonios acumulados del programa de integración social y del Programa de Formación del Patrimonio del funcionario público estarán protegidos, manteniéndose los criterios para su disposición en las situaciones previstas en las leyes específicas, con excepción de la retirada por motivo de matrimonio, estando prohibida la distribución de la recaudación de que trata el *caput* de este artículo, para depósito en las cuentas individuales de los participantes.

3o. A los empleados que perciban de empleadores que contribuyan al programa de integración social o al Programa de Formación del Funcionario Público hasta dos salarios mínimos de remuneración mensual se les garantizará el pago de un salario mínimo anual, computando en su valor el rendimiento de las cuentas individuales, en el caso de aquellos que ya participaban en los referidos programas, hasta la fecha de promulgación de esta Constitución.

4o. La financiación del seguro de desempleo recibirá una contribución adicional de las empresas cuyo índice de rotatividad de la fuerza de trabajo superarse el índice medio de rotatividad del sector, en la forma establecida por ley.

Artículo 240. Quedan a salvo de lo dispuesto en el artículo 195, las actuales contribuciones obligatorias de los empleadores sobre la hoja de salarios, destinadas a las entidades privadas de servicio social y de formación profesional, vinculadas al sistema sindical.

Artículo 241. A los delegados de la policía de carrera se aplicará el principio del artículo 39. 1o., referido a las carreras disciplinadas en el artículo 135 de esta Constitución.

Artículo 242. El principio del artículo 206, IV no se aplica a las instituciones educativas oficiales, creadas por ley estatal o municipal y existentes en la fecha de la promulgación de esta Constitución, que no sean, total o preponderantemente, mantenidas con recursos públicos.

1o. La enseñanza de la historia de Brasil tendrá en cuenta las contribuciones de las diferentes culturas y etnias a la formación del pueblo brasileño.

2o. El Colegio Pedro II, localizado en la ciudad de Río de Janeiro, será mantenido en la órbita federal.

Artículo 243. Las tierras, de cualquier región del país, en las que fuesen localizados cultivos ilegales de plantas psicotrópicas, serán inmediatamente expropiadas y destinadas específicamente al asentamiento de colonos para el cultivo de productos alimenticios y medicinales, sin ninguna indemnización al propietario y sin perjuicio de otras sanciones previstas en la ley.

Parágrafo único. Todo y cualquier bien de valor económico aprehendido como consecuencia de tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines será confiscado y revertirá en beneficio de instituciones y personal especializados en el tratamiento y recuperación de adictos y en el equipamiento y sostenimiento de actividades de fiscalización, control, prevención y represión del delito de tráfico de esas sustancias.

Artículo 244. La ley regulará la adaptación de los paseos públicos, de los edificios de uso público y de los vehículos de transporte colectivo, actualmente existentes, a fin de garantizar el acceso adecuado a las personas portadoras de deficiencias conforme a lo dispuesto en el artículo 227, 2o.

Artículo 245. La ley regulará las hipótesis y condiciones en que el poder público prestará asistencia a los herederos y dependientes necesitados de las personas víctimas de delito doloso, sin perjuicio de la responsabilidad civil del autor del ilícito.

ACTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES TRANSITORIAS

Artículo 1o. El Presidente de la República, el Presidente del Supremo Tribunal Federal y los miembros del Congreso Nacional prestará el compromiso de mantener, defender y cumplir la Constitución, en el acto y en la fecha de su promulgación.

Artículo 2o. El día 7 de septiembre de 1993 el electorado definirá, a través del plebiscito, la forma (República o Monarquía constitucional) y el sistema de gobierno (parlamentarismo o presidencialismo) que debe regir en el País.

1o. Se garantizará la gratuidad en la libre divulgación de dichas formas y sistemas, a través de los medios de comunicación de masas concesionarias del servicio público.

2o. El Tribunal Superior Electoral, una vez promulgada la Constitución establecerá las normas de desarrollo de este artículo.

Artículo 3o. La revisión constitucional será realizada después de cinco años, contados desde la promulgación de la Constitución, por el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso Nacional en sesión unicameral.

Artículo 4o. El mandato del actual Presidente de la República terminará el 15 de marzo de 1990.

1o. La primera elección para Presidente de la República, después de la promulgación de la Constitución, se realizará el día 15 de noviembre de 1989, no siéndole aplicable lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

2o. Se garantizará la irreductibilidad de la actual representación de los Estados y del Distrito Federal en la Cámara de Diputados.

3o. Los mandatos de los Gobernadores y de los Vicegobernadores elegidos el 15 de noviembre de 1986, terminarán en 15 de marzo de 1991.

4o. Los mandatos de los actuales Prefectos, Viceprefectos y Vereadores terminarán el día 1o. de enero de 1989, con la toma de posesión de los electos.

Artículo 5o. No se aplica, a las elecciones previstas para el 15 de noviembre de 1988, lo dispuesto en el artículo 16 y las reglas del artículo 77 de la Constitución.

1o. En las elecciones de 15 de noviembre de 1988 se exigirá el domicilio electoral en la circunscripción, por lo menos durante los cuatro meses anteriores a la votación, pudiendo los candidatos que cumplan este requisito, atendiendo a las demás exigencias de la ley, tener su registro, efectuado por la Justicia Electoral, después de la promulgación de la Constitución.

2o. En ausencia de norma legal, cabrá al Tribunal Superior Electoral, adoptar las normas necesarias para la realización de las elecciones de 1988, respetando la legislación vigente.

3o. Los actuales parlamentarios federales y estatales, elegidos Viceprefectos, si fuesen convocados a ejercer la función de Prefecto, no perderán el mandato parlamentario.

4o. El número de Vereadores por Municipio será fijado, para la representación que se elegirá en 1988, por el respectivo Tribunal Regional Electoral, respetando los límites establecidos en el artículo 29, IV de la Constitución.

5o. Para las elecciones de 15 de noviembre de 1988, son inelegibles para cualquier cargo, en el territorio de jurisdicción del titular, el cónyuge

y los parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado o por adopción, del Presidente de la República, del Gobernador de Estado, del Gobernador del Distrito Federal y de los Prefectos que hayan ejercido más de la mitad del mandato, salvo los que ya ejercen mandato electivo.

Artículo 6o. En los seis meses posteriores a la promulgación de la Constitución, los parlamentarios federales, reunidos en número no inferior a treinta, podrán requerir al Tribunal Superior Electoral, el registro de nuevos partidos políticos, adjuntando a la solicitud el manifiesto, el estatuto y programa; debidamente firmado, por los solicitantes.

1o. El registro provisional, que será concedido de plano por el Tribunal Superior Electoral, en los términos de este artículo, concede al nuevo partido todos los derechos, deberes y prerrogativas de los actuales, entre ellos el de participar, bajo sus propias siglas, en las elecciones que se celebren en los doce meses siguientes a su formación.

2o. El nuevo partido perderá automáticamente su registro provisional si, en el plazo de veinticuatro meses, contados desde su formación, no obtuviese registro definitivo ante el Tribunal Superior Electoral en la forma que la ley dispusiere.

Artículo 7o. Brasil propugnará la formación de un Tribunal Internacional de derechos humanos.

Artículo 8o. Se concede amnistía a los que, en el período de 18 de septiembre de 1946 hasta la fecha de promulgación de la Constitución, resultasen afectados, por razón de motivaciones exclusivamente políticas, por actos de excepción institucionales o complementarios, a los que resultasen afectados por el Decreto Legislativo no. 18 de 15 de diciembre de 1961 y a los afectados por el Decreto-Ley si 864 de 12 de septiembre de 1969, asegurándose la promoción, la inactividad, el cargo, el empleo, el puesto o la graduación a la que tendrían derecho si estuviesen en servicio activo, respetando los plazos de permanencia en la actividad previstos en las leyes y reglamentos vigentes, así como las características y peculiaridades de las carreras de los funcionarios públicos civiles y militares y atendiendo a sus respectivos regímenes jurídicos.

1o. Lo dispuesto en este artículo solamente generará efectos financieros a partir de la promulgación de la Constitución, prohibiéndose la remuneración, de cualquier especie, con carácter retroactivo.

2o. Se garantizan los beneficios establecidos en este artículo a los trabajadores del sector privado, dirigentes y representantes sindicales que, por motivos exclusivamente políticos, hayan sido sancionados, despedidos u obligados a abandonar las actividades remuneradas que ejercían, así como a los que fueran impedidos de ejercer actividades profesionales en virtud de presiones ostensibles o expedientes oficiales secretos.

3o. A los ciudadanos, a los que les fuera impedido el ejercicio, en la vida civil, de actividades profesionales específicas, como consecuencia de

las Circulares Reservadas de Ministerio de la Aeronáutica no. S-50-6M5, de 19 de junio de 1964 y no. 5-285-6M5 les será concedida una reparación de naturaleza económica, en la forma que dispusiese una ley de iniciativa del Congreso Nacional, que entrará en vigor en el plazo de doce meses, a contar desde la promulgación de la Constitución.

4o. A los que, por la fuerza de actos institucionales, hayan ejercido gratuitamente mandato electivo de Vereador les serán computados los respectivos períodos, a efectos de jubilación en el servicio público y de previsión social.

5o. La amnistía concedida en los términos de este artículo se aplica a los funcionarios públicos y a los empleados de todos los niveles de gobierno y de sus fundaciones, empresas públicas o empresas mixtas bajo control estatal, excepto en los Ministerios militares, que hayan sido castigados o despedidos por actividades profesionales interrumpidas en virtud de decisión de sus trabajadores, o como consecuencia del Decreto Ley no. 1.632 de 4 de agosto de 1978 o por motivos exclusivamente políticos, asegurándose la readmisión de los que resultasen afectados a partir de 1979, una vez observado lo dispuesto en el 1o.

Artículo 9o. Los que por motivos exclusivamente políticos, fueran privados o tuvieran suspendidos sus derechos políticos en el período de 15 de julio a 31 de diciembre de 1969, por acto del entonces Presidente de la República, podrán requerir del Tribunal Supremo Federal el reconocimiento de los derechos y ventajas interrumpidas por los actos punitivos, siempre que se compruebe que estos resultasen afectados de vicio grave.

Parágrafo único. el Tribunal Supremo Federal adoptará la decisión en el plazo de ciento veinte días, a contar desde la petición del interesado.

Artículo 10. Hasta que se promulgue la ley a que se refiere el artículo 7o., I de la Constitución:

I. queda limitada la protección señalada en él al aumento por cuatro veces, del porcentaje previsto en el artículo 6o., *caput* y 1o., de la Ley no. 5.107 de 13 de septiembre de 1966;

II. queda prohibido el despido arbitrario o sin justa causa:

a) del empleado elegido para cargo de dirección de comisiones internas de prevención de accidentes, desde el registro de su candidatura hasta un año después de que finalizase su mandato;

b) de la empleada embarazada desde la confirmación del embarazo hasta cinco meses después del parto.

1o. Hasta que una ley complementaria regule lo dispuesto en el artículo 7o., XIX de la Constitución, el plazo de licencia paternidad a la que se refiere el inciso es de cinco días.

2o. Hasta una ulterior disposición legal, el cobro de las contribuciones para el sostenimiento de las actividades de los sindicatos rurales será hecha

juntamente con la del impuesto territorial rural, por el mismo órgano recaudador.

3o. En la primera comprobación del cumplimiento de las obligaciones laborales por el empleador rural, en la forma del artículo 233, después de la promulgación de la Constitución, se certificará ante la Justicia del Trabajo la regularidad del contrato de trabajo y de las actualizaciones de las obligaciones laborales de todo el período.

Artículo 11. Cada Asamblea Legislativa, con poderes constituyentes, elaborará la Constitución del Estado en el plazo de un año, contado desde la promulgación de la Constitución Federal, obedeciendo los principios de ésta.

Parágrafo único. Promulgada la Constitución del Estado, corresponderá a la Cámara Municipal, en el plazo de seis meses, votar la Ley Orgánica respectiva en dos turnos de discusión y votación, respetando lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Constitución Estatal.

Artículo 12. Se creará, dentro de los noventa días desde la promulgación de la Constitución, la Comisión de Estudios Territoriales, con diez miembros propuestos por el Congreso Nacional y cinco por el Poder Ejecutivo, con la finalidad de presentar estudios sobre el territorio nacional y anteproyectos relativos a nuevas unidades territoriales, fundamentalmente en la Amazonia Legal y en áreas pendientes de solución.

1o. En el plazo de un año, la Comisión someterá al Congreso Nacional los resultados de sus estudios, para, en los términos de la Constitución, ser apreciados en los doce meses siguientes, extinguiéndose después.

2o. Los Estados y los Municipios deberán, en el Plazo de tres años, a contar desde la promulgación de la Constitución, promover mediante acuerdo o arbitraje, la demarcación de sus líneas divisorias actualmente litigiosas, pudiendo, para eso, hacer alteraciones y compensaciones de áreas que atiendan a los accidentes naturales, criterios históricos, conveniencias administrativas y comodidad de las poblaciones limítrofes.

3o. A solicitud de los Estados y Municipios interesados, la Unión podrá encargarse de los trabajos demarcatorios.

4o. Si, transcurrido el plazo de tres años, a contar desde la promulgación de la Constitución, los trabajos demarcatorios no hubiesen concluido, cabrá a la Unión determinar los límites de las áreas litigiosas.

5o. Se reconocen y homologan los actuales límites del Estado de Acre con los del Estado de Amazonas y Rondonia, conforme a los levantamientos topográficos y geodésicos realizados por la Comisión Tripartita, integrada por representantes de los Estados y de los servicios técnicos especializados del Instituto Brasileño de Geografía y Estadística.

Artículo 13. Se crea el Estado de Tocantins, por el desmembramiento del área descrita en éste artículo, produciéndose su institucionalización en

el cuadragésimo sexto día después de la elección prevista en el 3o., pero no antes del 1o. de enero de 1989.

1o. El Estado de Tocantins integra la Región Norte y limita con el Estado de Goiás por las fronteras norte de los Municipios de São Miguel do Araguaia, Porangatu, Formoso, Minaçu, Cavalcante, Monte Alegre de Goiás y Campos Belos conservando por el este, norte y oeste los límites actuales de Goiás con los Estados de Bahía, Piauí, Maranhão, Pará y Mato Grosso.

2o. El Poder Ejecutivo designará una de las ciudades del Estado como su Capital provisional hasta la aprobación definitiva de la sede del gobierno por la Asamblea Constituyente.

3o. El Gobernador, el Vicegobernador, los Senadores, los Diputados Federales y los Diputados Estatales serán elegidos en único turno, en el plazo de sesenta y cinco días después de la promulgación de la Constitución, pero no antes del 15 de noviembre de 1988, a criterio del Tribunal Superior Electoral, obedeciendo entre otras los siguientes números:

I. el plazo de afiliación a partidos políticos de los candidatos será cerrado setenta y cinco días antes de la fecha de las elecciones;

II. las fechas de las convenciones regionales de los partidos destinados a deliberar sobre coaliciones y elección de candidatos, de presentación de solicitudes de registro de los candidatos escogidos y de los demás procedimientos legales serán fijados, en calendario especial por la Justicia Electoral;

III. son inelegibles los que ocupen cargos estatales o municipales que no los hayan abandonado, con carácter definitivo, setenta y cinco días antes de las fechas de las elecciones previstas en este párrafo;

IV. se mantienen las actuales juntas directivas regionales de los partidos políticos del Estado de Goiás pudiendo las comisiones ejecutivas nacionales designar comisiones provisionales en el Estado de Tocantins, en los términos y para los fines previstos en la ley.

4o. Los mandatos del Gobernador, el Vicegobernador, de los Diputados Federales y Estatales, elegidos en la forma del párrafo anterior, finalizarán simultáneamente a las de los demás unidades de la Federación; el mandato del Senador elegido con menos votos se extinguirá en esa misma oportunidad, y los de los otros dos, juntamente con los de los Senadores elegidos en 1986 en los demás Estados.

5o. La Asamblea Estatal Constituyente se constituirá el cuadragésimo sexto día de la elección de sus integrantes, pero no antes de 1o. de enero de 1989, bajo la presidencia del Presidente del Tribunal Regional Electoral del Estado de Goiás, y darán posesión, en esa misma fecha al Gobernador y al Vicegobernador electos.

6o. Se aplican a la creación e institucionalización del Estado de Tocantins, en lo que fuera posible, las normas legales reguladores de la división

del Estado de Mato Grosso, observando lo dispuesto en el artículo 234 de la Constitución.

7o. El Estado de Goiás queda liberado de las deudas y obligaciones derivadas de las actuaciones en el nuevo Estado, y se autoriza a la Unión, según su criterio, para asumir las referidas deudas.

Artículo 14. Los Territorios Federales de Roraima y de Amapá se transformarán en Estados Federales, manteniéndose sus actuales límites geográficos.

1o. La institucionalización de los Estados se producirá con la toma de posesión de los Gobernadores elegidos en 1990.

2o. Se aplican a la transformación e institucionalización de los Estados de Roraima y Amapá, las normas y criterios seguidos en la creación del Estado de Rondônia, respetando lo dispuesto en la Constitución y en este Acto.

3o. El Presidente de la República, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la promulgación de la Constitución, someterá a la apreciación del Senado Federal los nombres de los Gobernadores de los Estados de Roraima y Amapá que ejercerán el Poder Ejecutivo hasta la inconstitucionalización de los nuevos Estados con la toma de posesión de los gobernadores electos.

4o. Entre tanto no fuere concretada la transformación en Estados, en los términos de este artículo, los Territorios Federales de Roraima y Amapá se verán beneficiados por la transferencia de recursos prevista en los artículos 159, I "a" de la Constitución, y 34 2 de este Acto.

Artículo 15. Se extingue el Territorio Federal de Fernando de Noronha, siendo reincorporada su área al Estado de Pernambuco.

Artículo 16. Hasta que se haga efectivo lo dispuesto en el artículo 32 2 de la Constitución podrá el Presidente de la República, con la aprobación del Senado Federal, nombrar al Gobernador y el Vicegobernador del Distrito Federal.

1o. Las competencias de la Cámara Legislativa del Distrito Federal, hasta que se institucionalice, serán ejercidas por el Senado Federal.

2o. La fiscalización contable, financiera, presupuestaria, operacional y patrimonial del Distrito Federal, mientras no la estableciese la Cámara Legislativa, será ejercida por el Senado Federal, mediante control externo, con el auxilio del Tribunal de Cuentas del Distrito Federal, observando lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución.

3o. Se incluyen entre los bienes del Distrito Federal aquellos que le fueran atribuidos por la Unión en la forma de la ley.

Artículo 17. Los salarios, remuneraciones, ventajas y los suplementos, así como las pensiones de jubilación que se estén percibiendo en desacuerdo con la Constitución, serán inmediatamente reducidos a los límites

derivados de ella, no admitiéndose, en este caso, la invocación de derechos adquiridos o percepción de exceso por cualquier título.

1o. Se asegura el ejercicio acumulativo de dos cargos o empleos privativos de médico cuando se ejerzan por médicos militares en la administración pública directa o indirecta.

2o. Se asegura el ejercicio acumulativo de dos cargos o empleos de privativos de profesionales de la salud que se ejerzan en la administración pública directa o indirecta.

Artículo 18. Quedan extinguidos los efectos jurídicos de cualquier acto legislativo o administrativo, elaborado a partir del establecimiento de la Asamblea Constituyente, que tenga por objeto la concesión de estabilidad a funcionarios admitidos sin concurso, de la administración directa o indirecta, incluso de las fundaciones instituidas y mantenidas por el Poder Público.

Artículo 19. Los funcionarios públicos civiles de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios de la administración directa, institucional y de las fundaciones públicas, en ejercicio en la fecha de promulgación de la Constitución, desde hace por lo menos cinco años continuados y que no hayan sido admitidos en la forma regulada en el artículo 37 de la Constitución, se considerarán estables en el servicio público.

1o. El tiempo de servicio de los funcionarios a que se refiere este artículo se valorará como mérito cuando se sometieran a concurso para los fines de la efectividad, en la forma de la ley.

2o. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los ocupantes de cargos, funciones y empleos de confianza o en comisión, ni a los que la ley declare de libre designación, cuyo tiempo de servicio no será computado para los fines del *caput* de este artículo, excepto si se trata de funcionarios.

3o. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los profesores de nivel superior, en los términos de la ley.

Artículo 20. En un plazo de ciento ochenta días se procederá a la revisión de los derechos de los funcionarios públicos inactivos o pensionistas y a la actualización de las percepciones y pensiones debidas a ellos, a fin de ajustarlas a lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 21. Las jueces togados de investidura temporal, admitidos mediante concurso público de pruebas y títulos y que estén en ejercicio en la fecha de la promulgación de la Constitución, adquieren estabilidad, observando el período de prácticas, y pasan a componer un cuerpo a extinguir, manteniéndose las competencias, prerrogativas y restricciones de la legislación a que se encontrasen sometidos, salvo las referentes a la transitoriedad de la investidura.

Parágrafo único. La jubilación de los jueces de que trata este artículo se regulará por las normas fijadas para los demás jueces estatales.

Artículo 22. Se garantiza a los defensores de oficio investidos en la función hasta la fecha de establecimiento de la Asamblea Nacional Constituyente el derecho de optar por la carrera, observándose las garantías y prohibiciones previstas en el artículo 139, parágrafo único, de la Constitución.

Artículo 23. Hasta que se dicte la reglamentación del artículo 21 XVI de la Constitución, los actuales ocupantes del cargo de censor federal, continuarán ejerciendo funciones compatibles con él mismo, en el Departamento de Policía Federal, observando las disposiciones constitucionales.

Parágrafo único. La mencionada ley regulará el aprovechamiento de los Censores Federales en los términos de este artículo.

Artículo 24. La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, dictarán leyes que establezcan criterios para la adaptación de sus cuadros de personal a lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución y a la reforma administrativa de ella derivada, en el plazo de dieciocho meses, contados desde su promulgación.

Artículo 25. Quedan revocados, a partir de los ciento ochenta días de la promulgación de la Constitución, estando sujeto este plazo a prórroga por ley, todos los dispositivos legales que atribuyan o deleguen a órganos del Poder Ejecutivo, competencias asignadas por la Constitución al Congreso Nacional, especialmente en lo que atañe a:

I. actividad normativa;

II. puesta a disposición o transferencia de recursos de cualquier especie.

1o. Se regularán de la siguiente forma los efectos de los decretos leyes en tramitación en el Congreso Nacional y que no hubieran sido apreciados por éste hasta la promulgación de la Constitución:

I. si hubiesen sido dictados hasta el 2 de septiembre de 1988 serán apreciados por el Congreso Nacional en el plazo de ciento ochenta días, a contar desde la promulgación de la Constitución, no computándose las vacaciones parlamentarias;

II. transcurrido el plazo definido en el inciso anterior y no habiendo apreciación, los decretos-leyes allí mencionados se considerarán rechazados;

III. en las hipótesis definidas en los incisos I y II tendrán plena validez los actos practicados durante la vigencia de los respectivos decretos leyes, pudiendo el Congreso Nacional, si fuere necesario, legislar sobre los efectos permanentes de los mismos.

2o. Los decretos leyes dictados entre el 3 de septiembre de 1988 y la promulgación de la Constitución serán convertidos, en esta fecha, en medidas provisionales, aplicándoseles las reglas establecidas en el artículo 62, parágrafo único.

Artículo 26. En el plazo de un año, a contar desde la promulgación, el Congreso Nacional promoverá, a través de la Comisión Mixta, el examen

analítico y parcial de los actos y hechos generadores del endeudamiento externo brasileño.

1o. La Comisión tendrá el rango legal de las comisiones parlamentarias de investigación para los fines de requerimiento y convocatoria, y actuará en auxilio del Tribunal de Cuentas de la Unión.

2o. Verificada alguna irregularidad, el Congreso Nacional propondrá al Poder Ejecutivo la declaración de nulidad del acto y dirigirá el proceso al Ministerio Público Federal, que formulará, en el plazo de sesenta días, la acción que cupiera.

Artículo 27. El Tribunal Superior de Justicia se constituirá bajo la Presidencia del Tribunal Supremo Federal.

1o. Hasta que se constituya el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Supremo Federal ejercerá las atribuciones y competencias definidas en el orden constitucional precedente.

2o. La composición inicial del Tribunal Superior de Justicia se hará:

I. aprovechando los Ministros del Tribunal Federal de Recursos;

II. nombrando los Ministros que sean necesarios para completar el número establecido en esta Constitución.

3o. A los efectos de lo establecido en la Constitución, los actuales Ministros del Tribunal Federal de Recursos serán considerados pertenecientes a la clase de la que proviniesen cuando se produjo su nombramiento.

4o. Constituido el Tribunal, los Ministros jubilados del Tribunal Federal de Recursos, se convertirán, automáticamente, en Ministros jubilados del Tribunal Superior de Justicia.

5o. Los Ministros a que se refiere el 2o., II, serán propuestos en terna por el Tribunal Federal de Recursos, observándose lo dispuesto en el artículo 104, parágrafo único, de la Constitución.

6o. Se crean cinco Tribunales Regionales Federales que se constituirán en el plazo de seis meses a contar desde la promulgación de la Constitución, con la jurisdicción y sede que les fijare el Tribunal Federal de Recursos, teniendo en cuenta el número de recursos y su localización geográfica.

7o. Hasta que se constituyan los Tribunales Regionales Federales, el Tribunal Federal de Recursos ejercerá las competencias atribuidas a ellos en todo el Territorio nacional, pudiendo promover su constitución, y proponer los candidatos a todos los cargos de la composición inicial, mediante terna, pudiendo incluirse en ella, jueces federales de cualquier región, observando lo dispuesto en el 9o.

8o. Está prohibido, a partir de la promulgación de la Constitución, la provisión de plazas de Ministros del Tribunal Federal de Recursos.

9o. Cuando no hubiese juez federal que contase con el tiempo mínimo, previsto en el artículo 107 de la Constitución, la promoción podrá incluir jueces con menos de cinco años en el ejercicio del cargo.

10o. Compete a la Justicia Federal juzgar las acciones interpuestas ante ella hasta la fecha de promulgación de la Constitución, y a los Tribunales Regionales Federales así como al Tribunal Superior de Justicia juzgar las acciones rescisorias de las decisiones adoptadas hasta entonces por la Justicia Federal, incluso aquellas cuya materia haya pasado a la competencia de otro ramo del Poder Judicial.

Artículo 28. Los jueces federales, a los que se refiere el artículo 123 2o., de la Constitución de 1967, con la redacción dada por la Enmienda Constitucional no. 7 de 1977, quedan investidos en la titularidad de las demarcaciones judiciales en la Sección Judicial para la cual hayan sido nombrados o designados: en caso de inexistencia de plazas se procederá al desdoblamiento de las demarcaciones existentes.

Parágrafo único. A efectos de la promoción por antigüedad, el tiempo de servicio de sus jueces será computado a partir del día de su toma de posesión.

Artículo 29. En tanto no sean aprobadas las leyes complementarias relativas al Ministerio Público y a la Abogacía General de la Unión, el Ministerio Público Federal, la Procuraduría General de la Hacienda Nacional, las Asesorías Jurídicas de los Ministerios, las Procuradurías y Departamentos Jurídicos de los organismos autónomos federales con representación propia y los miembros de las Procuradurías de las Universidades fundacionales públicas, continuarán ejerciendo sus actividades en el área de las respectivas atribuciones.

1o. El Presidente de la República, en el plazo de ciento veinte días, enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley complementaria regulando la organización y el funcionamiento de la Abogacía General de la Unión.

2o. A los actuales Procuradores de la República, en los términos de la ley complementaria, se les permitirá optar, de forma irrevocable, entre las carreras del Ministerio Público Federal y de la Abogacía General de la Unión.

3o. Podrán optar por el régimen anterior, en lo que respecta a las garantías y ventajas, los miembros del Ministerio Público admitidos antes de la promulgación de la Constitución, observándose, en cuanto a las prohibiciones, la situación en la fecha de éstas.

4o. Los actuales integrantes del cuadro suplementario de los Ministerios Públicos del Trabajo y Militar que hayan adquirido estabilidad en esas funciones, pasan a integrar el cuadro de la respectiva carrera.

5o. Es competencia de la actual Procuraduría General de la Hacienda Nacional, directamente o por delegación, que pueda ser al Ministerio Público Estatal, representar judicialmente a la Unión en las causas de naturaleza fiscal, en el área de la respectiva competencia, hasta la promulgación de las leyes complementarias previstas en este artículo.

Artículo 30. Legislación que cree la Justicia de paz mantendrá los actuales jueces de paz hasta la toma de posesión de los nuevos titulares, asegurándoles los derechos y atribuciones conferidos a éstos, y designará el día para la elección prevista en el 98, II de la Constitución.

Artículo 31. Serán estatalizados los servicios de los juzgados así definidos en la ley, respetando los derechos de los actuales titulares.

Artículo 32. Lo dispuesto en el artículo 236 no se aplicará a los servicios notariales y de registro que ya hayan sido oficializados por el Poder Público, respetándose el derecho de sus funcionarios.

Artículo 33. Salvo los créditos de naturaleza alimentaria, el valor de las demandas judiciales pendientes de pago en la fecha de la promulgación de la Constitución, incluidas las derivadas de intereses y corrección monetaria, podrá ser satisfecho en moneda corriente, con actualización, en prestaciones anuales iguales y sucesivas, en el plazo máximo de ocho años, a partir del 1o. de julio de 1989, por decisión dictada por el Poder Ejecutivo, en el plazo de ciento ochenta días, desde la promulgación de la Constitución.

Parágrafo único. Las entidades deudoras podrán, para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, emitir en cada año, por el exacto montante del gasto, títulos de deuda pública no computables a efectos del límite global del endeudamiento.

Artículo 34. El sistema tributario nacional entrará en vigor a partir del primer día del quinto mes siguiente al de la promulgación de la Constitución, manteniendo hasta entonces el de la Constitución de 1967, con la redacción dada por la Enmienda no. 1, de 1969, y por las posteriores.

1o. Entrarán en vigor, con la promulgación de la Constitución, los artículos 148, 149, 150, 154, I, 156, III y 159, I, "c", revocándose las disposiciones contrarias de la Constitución de 1967 y de las Enmiendas que la modificaron, especialmente las de su artículo 25, III.

2o. El Fondo de Participación de los Estados, y del Distrito Federal, y del Fondo de Participación de los Municipios obedecerá a las siguientes determinaciones:

I. a partir de la promulgación de la Constitución, los porcentajes serán, respectivamente, de dieciocho por ciento y de veinte por ciento, calculados sobre el producto de la recaudación de los impuestos señalados en el artículo 153-III y IV, manteniéndose los actuales criterios de prorrateo hasta la entrada en vigor de la ley complementaria a que se refiere el artículo 16, II;

II. el porcentaje relativo al Fondo de Participación de los Estados y del Distrito Federal, se incrementará en un punto porcentual en el ejercicio financiero de 1988 y, a partir de 1990 inclusive, a razón de medio punto por ejercicio, hasta 1992 inclusive, alcanzando en 1993 el porcentaje establecido en el artículo 159, I, "a";

III. el porcentaje relativo al Fondo de Participación de los Municipios, a partir de 1989 inclusive, será aumentado a razón de medio punto porcentual por ejercicio financiero hasta alcanzar lo establecido en el artículo 159, I, "b".

3o. Promulgada la Constitución, la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios podrán dictar las leyes necesarias para la aplicación del sistema tributario nacional previsto en ella.

4o. Las leyes dictadas en los términos del párrafo anterior, producirán efectos a partir de la entrada en vigor del sistema tributario nacional, previsto en la Constitución.

5o. Una vez vigente el nuevo sistema tributario nacional, queda garantizada la aplicación de la legislación anterior en lo que no sea incompatible con él y con la legislación señalada en los 3o. y 4o.

6o. Hasta el 31 de diciembre de 1989, lo dispuesto en el artículo 150, III, "b" no se aplica a los impuestos de que tratan los artículos 155, I, "a" y "b" y 156 II y III, los cuales pueden ser cobrados treinta días después de la publicación de la ley que los haya establecido o aumentado.

7o. Hasta que se fijen en una ley complementaria las alícuotas máximas del impuesto municipal sobre ventas al por menor de combustibles líquidos y gaseosos, aquéllas no excederán del tres por ciento.

8o. Si en el plazo de sesenta días, contados desde la promulgación de la Constitución, no se dictase la ley complementaria necesaria para el establecimiento del impuesto de que trata el artículo 155, I, "b", los Estados y el Distrito Federal, mediante convenio celebrado en los términos de la Ley Complementaria no. 24 de 7 de enero de 1975, fijarán las normas para regular provisionalmente la materia.

9o. Hasta que una ley complementaria regule la materia, las empresas distribuidoras de energía eléctrica, en la condición de contribuyentes o sustitutos tributarios, serán las responsables, con ocasión de la salida del producto de sus establecimientos, aunque éste fuese destinado a otra unidad de la Federación, del pago del impuesto sobre operaciones relativas a la circulación de mercancías que incide sobre la energía eléctrica, desde la producción o importación hasta la última operación, calculando el impuesto sobre el precio entonces practicado en la operación final y garantizando su pago al Estado o al Distrito Federal, conforme al lugar donde deba realizarse tal operación.

10o. Entre tanto no entra en vigor la ley prevista en el artículo 159, I, "c", cuya promulgación se hará antes de 31 de diciembre de 1989, se garantiza la aplicación de los recursos previstos en aquella disposición de la siguiente manera:

I. seis décimas por ciento en la Región Norte, a través del Banco de la Amazonia, S.A.;

II. un entero y ocho décimas por ciento en la Región Nordeste a través del Banco del Nordeste de Brasil, S.A.;

III. seis décimas por ciento, en la Región Centro Oeste a través del Banco de Brasil, S.A.;

11o. Se crea, en los términos de la ley, el Banco de Desarrollo del Centro Oeste, para dar cumplimiento, en la referida región a lo que determinan los artículos 159, I, "c" y 192, 2o. de la Constitución.

12o. La urgencia prevista en el artículo 148, II no perjudica la cobranza del préstamo obligatorio instituido, en beneficio de las Centrales Eléctricas Brasileñas, S.P./Electrobras por la Ley no. 4. 156, de 28 de noviembre de 1962, con las alteraciones posteriores.

Artículo 35. Lo dispuesto en el artículo 165, 7o. se cumplirá de forma progresiva, en el plazo de diez años, distribuyéndose los recursos entre las regiones macroeconómicas en proporción a la población, a partir de la situación verificada en el bienio 1986-87.

1o. Para la aplicación de los criterios de que trata este artículo, se excluyen de los gastos totales los relativos:

I. a los proyectos considerados prioritarios en el plano plurianual;

II. a la seguridad y a la defensa nacional;

III. al mantenimiento de los órganos federales del Distrito Federal;

IV. al Congreso Nacional, al Tribunal de Cuentas de la Unión y al Poder Judicial;

V. al servicio de la deuda de la administración directa e indirecta de la Unión, incluyendo fundaciones establecidas y mantenidas por el Poder Público Federal.

2o. Hasta la entrada en vigor de la ley complementaria a que se refiere el artículo 165, 9o., I y II, se obedecerán las siguientes normas:

I. el proyecto de plan plurianual, vigente hasta el final del primer ejercicio financiero del mandato judicial siguiente, será remitido hasta cuatro meses antes del cierre del primer ejercicio financiero y será devuelto para sanción antes del cierre de la sesión legislativa;

II. el proyecto de ley de directrices parlamentarias será remitido hasta ocho meses y medio antes del cierre del ejercicio financiero y devuelto para sanción antes del cierre de la sesión legislativa;

III. el proyecto de ley de presupuestos de la Unión será remitido hasta cuatro meses antes del cierre del ejercicio financiero y devuelto para sanción antes del cierre de la sesión legislativa.

Artículo 36. Los fondos existentes en la fecha de promulgación de la Constitución, excepto los resultantes de exenciones fiscales que pasen a integrar el patrimonio privado y los que afecten a la defensa nacional, se extinguirán si no fueran ratificados por el Congreso Nacional en el plazo de dos años.

Artículo 37. La adaptación a lo que establece el artículo 167, III deberá llevarse a cabo en el plazo de cinco años, reduciéndose el exceso en razón de, por lo menos, un quinto por año.

Artículo 38. Hasta la promulgación de la ley complementaria señalada en el artículo 169, la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios no podrán gastar en personal más del sesenta y cinco por ciento de los ingresos corrientes.

Parágrafo único. La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, cuando el respectivo coste de personal excediere del límite previsto en este artículo deberán tender hacia aquel límite, reduciendo el porcentaje excedente en razón de un quinto por año.

Artículo 39. A efectos del cumplimiento de las disposiciones constitucionales que impliquen variaciones de ingresos y gastos de la Unión, después de la promulgación de la Constitución, el Poder Ejecutivo deberá elaborar y el Poder Legislativo apreciar, el proyecto de revisión de la ley presupuestaria referente al ejercicio financiero de 1989.

Parágrafo único. El Congreso Nacional deberá votar en el plazo de doce meses la ley complementaria prevista en el artículo 161, II.

Artículo 40. Se mantiene la Zona Franca de Manaus con sus características de área de libre comercio, de exportación e importación y de incentivos fiscales por el plazo de veinticinco años, a partir de la promulgación de la Constitución.

Parágrafo único. Solamente por ley federal pueden ser modificados los criterios que disciplinen o vengán a disciplinar la aprobación de los proyectos en la Zona Franca de Manaus.

Artículo 41. Los Poderes Ejecutivos de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios reevaluarán todos los incentivos fiscales de naturaleza sectorial ahora en vigor, proponiendo a los Poderes Legislativos las medidas posibles.

1o. Se considerarán revocados después de dos años, a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución, los incentivos que no fueran confirmados por ley.

2o. La revocación no perjudicará los derechos adquiridos en aquella fecha, en relación a incentivos concedidos bajo condición y a plazo cierto.

3o. Los incentivos concedidos por convenio entre Estados, celebrados en los términos del artículo 23, 6o. de la Constitución de 1967, con la redacción de la Enmienda no 1 de 17 de octubre de 1967, también deberán ser reevaluados y confirmados en los plazos de este artículo.

Artículo 42. Durante quince años, la Unión aplicará, de los recursos para irrigación:

I. veinte por ciento en la Región Centro Oeste;

II. cincuenta por ciento en la Región Nordeste, preferencialmente en la zona semiárida.

Artículo 43. En la fecha de la promulgación de la ley que regule la búsqueda y la extracción de recursos y yacimientos minerales, o en el plazo de un año, a contar desde la promulgación de la Constitución, quedarán sin efecto las autorizaciones, concesiones y demás títulos atributos de derechos sobre minas, en el caso de que los trabajos de búsqueda o extracción no hayan sido, probadamente iniciadas, en los plazos legales o se encuentren inactivos.

Artículo 44. Las actuales empresas brasileñas titulares de autorización de búsqueda, concesión de extracción de recursos minerales o de aprovechamiento del potencial de energía hidráulica en vigor, tendrán cuatro años, a partir de la promulgación de la Constitución, para cumplir los requisitos del artículo 176 1o.

1o. Salvo las disposiciones de interés nacional previstas en el texto constitucional, las empresas brasileñas quedarán dispensadas del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 176, 1o. después que, en el plazo de hasta cuatro años desde la fecha de la promulgación de la Constitución, hayan destinado el producto de su extracción y aprovechamiento a la industrialización en el territorio nacional, en sus propios establecimientos o en empresa industrial controladora o controlada.

2o. Quedarán también dispensadas del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 176, 1, las empresas brasileñas titulares de concesiones de energía hidráulica, para uso en su proceso de industrialización.

3o. Las empresas brasileñas señaladas en el 1o., solamente podrán atener autorizaciones de búsqueda y concesiones de extracción o de potencial de energía hidráulica, si la energía y el producto de la extracción son utilizados en los respectivos procesos industriales.

Artículo 45. Quedan excluidos del monopolio establecido por el artículo 177, II de la Constitución, las refinerías en funcionamiento en el País, al amparo del artículo 43 y en las condiciones del artículo 45 de la Ley No. 2,004, de 3 de octubre de 1953.

Parágrafo único. Quedan a salvo de la prohibición del artículo 177, 1o., los contratos de riesgo hechos con la Petróleo Brasileño S.A. (Petrobrás) para la búsqueda de petróleo, que estén en vigor en la fecha de promulgación de la Constitución.

Artículo 46. Están sujetos a corrección monetaria, desde el vencimiento, hasta su efectivo pago, sin interrupción o suspensión, los créditos de entidades sometidas a los regímenes de intervención o liquidación extrajudicial, incluso cuando dichos regímenes sean convertidos en quiebra.

Parágrafo único. Lo dispuesto en este artículo se aplica también:

I. a las operaciones realizadas con posterioridad al decreto de los regímenes señalados en el *caput* de ese artículo;

II. a las operaciones de préstamo, financiación, refinanciación, asistencia financiera de liquidez, cesión o subrogación de crédito o cédulas hipote-

carias, realización de garantía de depósitos del público o de compra de obligaciones pasivas, incluso las realizadas con recursos de fondos que tengan esos destinos;

III. a los créditos anteriores a la promulgación de la Constitución;

IV. a los créditos de las entidades de la administración pública anteriores a la promulgación de la Constitución, no liquidados hasta el 1o. de enero de 1988.

Artículo 47. En la liquidación de deudas, incluso sus renegociaciones y composiciones posteriores, aunque reclamadas en juicio, derivadas de cualquier préstamo concedido por bancos y por instituciones financieras, no existirá corrección monetaria siempre que el préstamo haya sido concedido:

I. a los pequeños empresarios o sus establecimientos en el período de 28 de febrero de 1986 a 31 de diciembre de 1987, siempre que fueren relativos al crédito rural;

II. a los mini, pequeños y medios productores rurales en el período de 28 de febrero de 1986 a 31 de diciembre de 1987, siempre que fueren relativos al crédito rural.

1o. Se consideran a efectos de este artículo, microempresas a las personas jurídicas y las empresas individuales con ingresos anuales de hasta diez mil Obligaciones del Tesoro Nacional, y pequeñas empresas las personas individuales con ingresos anuales de hasta veinticinco mil Obligaciones del Tesoro Nacional.

2o. La clasificación de mini, pequeño y medio productor rural será hecha obedeciendo a las normas de crédito rural vigentes en la época del contrato.

3o. La exención de la corrección monetaria a que se refiere este artículo sólo se concederá en los siguientes casos:

I. si la liquidación de la deuda inicial, incrementada en los intereses legales y tasas judiciales, fuese hecha efectiva en el plazo de noventa días, a contar desde la fecha de promulgación de la Constitución;

II. si la aplicación de los recursos no contrariase la finalidad de la financiación, correspondiendo la carga de la prueba a la institución acreedora;

III. si no se probase por la institución acreedora que el prestatario dispone de medios para el pago de su deuda, excluyéndose de esta prueba su establecimiento, la vivienda, y los instrumentos de trabajo y producción;

IV. si la financiación inicial no sobrepasare el límite de cinco mil Obligaciones del Tesoro Nacional;

V. si el beneficiario no fuese propietario de más de cinco módulos rurales.

4o. Los beneficios de que trata este artículo no se extienden a las deudas ya pagadas y a los deudores que las hayan concertado.

50. En los casos y operaciones con plazos de vencimiento posteriores a la fecha límite de liquidación de la deuda existiendo interés del prestatario, los bancos y las instituciones financieras promoverán, por sus propios medios, la alteración de las condiciones contractuales originarias para ajustarlas al presente beneficio.

60. La concesión del presente beneficio por bancos comerciales privados, en ningún caso acarreará cargas para el Poder Público ni siquiera a través de refinanciamientos o traspaso de recursos para el Banco Central.

70. En el caso de traspaso a agentes financieros oficiales o cooperativas de crédito, la carga recaerá sobre la fuente originaria de los recursos.

Artículo 48. El Congreso Nacional, dentro de los ciento veinte días siguientes a la promulgación de la Constitución, elaborará el Código de Defensa del Consumidor.

Artículo 49. La ley regulará el instituto de la enfiteusis en inmuebles urbanos, permitiéndose a los foreros, en el caso de su extinción, la remisión de los aforamientos, mediante adquisición del dominio directo, en conformidad con lo que dispusiesen los respectivos contratos.

10. Cuando no existiesen cláusulas contractuales se adoptarán los criterios y bases hoy vigentes en la legislación especial de los inmuebles de la Unión.

20. Se garantizan los derechos de los actuales ocupantes inscritos por la aplicación de otra modalidad de contrato.

30. La enfiteusis continuará siendo aplicada a los terrenos de marina y sus acrecimientos, situados en la franja de seguridad, a partir de la línea de costa marítima.

40. Redimido el foro, el antiguo titular del dominio directo deberá, en el plazo de noventa días, bajo pena de responsabilidad, confiar a la custodia del registro de inmuebles competente, toda la documentación relativa a aquél.

Artículo 50. Una ley agrícola, que se promulgará en el plazo de un año, regulará, en los términos de la Constitución, los objetivos e instrumentos de la política agrícola, prioridades, planificación de cosechas, comercialización, abastecimiento interno, mercado externo y constitución de créditos territoriales.

Artículo 51. El Congreso Nacional revisará, a través de la Comisión mixta, en los tres años siguientes, a contar dese la fecha de promulgación de la Constitución, todas las donaciones, renta y concesiones de tierras públicas con una superficie superior a tres mil hectáreas, realizadas en el período de 10. de enero de 1962 al 31 de diciembre de 1987.

10. En lo referente a las ventas, la revisión será hecha con base exclusivamente en el criterio de legalidad de la operación.

20. En el caso de concesiones y donaciones, la revisión obedecerá a los criterios de legalidad y de conveniencia al interés público.

3o. En las hipótesis previstas en los párrafos anteriores, una vez que se haya comprobado la legalidad, o que existe interés público, las tierras volverán al patrimonio de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios.

Artículo 52. Hasta que se determinen las condiciones a que se refiere el artículo 192, III están prohibidas:

I. la instalación en el País, de nuevas agencias de instituciones financieras domiciliadas en el exterior;

II. el aumento del porcentaje de participación, en el capital, de instituciones financieras con sede en el país, de personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en el exterior.

Parágrafo único. La prohibición a que se refiere este artículo no se aplica a las autorizaciones derivadas de acuerdos internacionales, de reciprocidad, o de interés del Gobierno brasileño.

Artículo 53. Se garantizarán los siguientes derechos a los excombatientes que hayan participado efectivamente en operaciones bélicas durante la Segunda Guerra Mundial, en los términos de la Ley no. 5.315, de 12 de septiembre de 1967:

I. consolidación con estabilidad en la función pública, sin la exigencia de concurso;

II. pensión especial, correspondiente a la de segundo teniente de las Fuerzas Armadas, la cual podrá ser reclamada en cualquier momento, siendo inacumulable con cualesquiera rendimientos recibidos de las arcas públicas, excepto los beneficios de la previdencia social, garantizándose el derecho de opción;

III. en caso de muerte, pensión a la viuda, compañera o dependiente, de forma proporcional, de valor igual, a la del inciso anterior;

IV. asistencia médica, hospitalaria y educación gratuita, intensiva a los que de él dependan;

V. jubilación con percepciones íntegras a los veinticinco años de servicio, en cualquier régimen jurídico;

VI. prioridad en la adquisición de casa propia, para los que no se posean o para las viudas o compañeras.

Parágrafo único. La concesión de pensión especial del inciso II, sustituye a todos los efectos legales cualquier otra pensión ya concedida al excombatiente.

Artículo 54. Los caucheros reclutados en los términos del Decreto Ley no. 5.813, de 14 de septiembre de 1943, y amparados por el Decreto Ley no. 9.882, de 16 de septiembre de 1946, recibirán, en las situaciones de carencia, una pensión anual vitalicia por el valor de dos salarios mínimos.

1o. El beneficio se extiende a los caucheros que, atendiendo al llamamiento del Gobierno brasileño, contribuyeran al esfuerzo de la guerra,

trabajando en la producción de caucho en la región Amazónica, durante la Segunda Guerra Mundial.

2o. Los beneficios establecidos en este artículo son transferibles a las personas que de ellos dependan, en probada situación de necesidad.

3o. La concesión se hará según ley, la cual deberá ser propuesta por el Poder Ejecutivo dentro de los ciento cincuenta días siguientes a la promulgación de la Constitución.

Artículo 55. Hasta que sea aprobada la ley de directrices presupuestarias, el treinta por ciento, al menos, del presupuesto de la seguridad social, excluido el seguro de desempleo, será destinado al sector de la salud.

Artículo 56. Hasta que la ley desarrolle el artículo 195, I, la recaudación derivada de, al mínimo, cinco de las seis décimas porcentuales correspondientes a la alícuota de la contribución de que trata el Decreto Ley no. 1.990, de 25 de mayo de 1982, modificada por el Decreto Ley no. 2.099, de 1o. de agosto de 1983, por el Decreto no. 91.236 de 8 de mayo de 1985 y por la Ley no. 7.611, de 8 de julio de 1987, pasa a integrar los ingresos de la seguridad social, salvo, exclusivamente en el ejercicio de 1988, los compromisos adquiridos con programas y proyectos en desarrollo.

Artículo 57. Las deudas de los Estados y de los Municipios relativas a las contribuciones de previsión social hasta 30 de junio de 1988 serán liquidadas, con corrección monetaria, en ciento veinte fracciones mensuales, dispensándose los intereses y las multas que incidiesen sobre ellas, desde que los deudores requieran el fraccionamiento e inicien su pago, en el plazo de ciento ochenta días a contar desde la promulgación de la Constitución.

1o. El montante que debe ser pagado en cada uno de los dos primeros años no será inferior al cinco por ciento del total de la deuda consolidada y actualizada, siendo lo restante dividido en fracciones mensuales de igual valor.

2o. La liquidación podrá incluir pagos en la forma de cesión de bienes y prestación de servicios, en los términos de la Ley no. 7.578, de 23 de diciembre de 1986.

3o. En garantía del cumplimiento del fraccionamiento, los Estados y los Municipios consignarán, anualmente, en los respectivos presupuestos, las dotaciones necesarias para el pago de sus deudas.

4o. Una vez que se hubiese cumplido cualquiera de las condiciones establecidas para la concesión del aplazamiento, la deuda se considerará vencida en su totalidad, incidiendo sobre ellas los intereses de mora; en este hipótesis, la parte de los recursos correspondientes a los fondos de Participación, destinada a los Estados y Municipios deudores, se bloqueará y pasará la previsión social para el pago de sus deudas.

Artículo 58. Los beneficios de prestación continuada, mantenidos por la previsión social en la fecha de la promulgación de la Constitución, tendrán

sus valores revisados, a fin de que se restablezca el poder adquisitivo, expresado en el número de salarios mínimos que comprendían en la fecha de su concesión, atendiéndose a este criterio de actualización hasta la implantación del plan de sostenimiento y beneficios señalado en el artículo siguiente.

Parágrafo único. Las prestaciones mensuales de los beneficios actualizados de acuerdo con este artículo, serán debidas y pagadas a partir del séptimo mes después de la promulgación de la Constitución.

Artículo 59. Los proyectos de ley relativos a la organización de la seguridad social y a los planes de sostenimiento y de beneficio, serán presentados en el plazo máximo de seis meses desde la promulgación de la Constitución al Congreso Nacional, que tendrá seis meses para apreciarlos.

Parágrafo único. Los planes serán implantados, progresivamente, en los dieciocho meses siguientes a su aprobación por el congreso Nacional.

Artículo 60. En los diez primeros años, desde la promulgación de la Constitución, el Poder Público desarrollará esfuerzos, con la movilización de todos los sectores organizados de la sociedad y con la aplicación de, por lo menos, cincuenta por ciento de los recursos a que se refiere el artículo 212 de la Constitución, para eliminar el analfabetismo y universalizar la enseñanza básica.

Parágrafo único. En el mismo plazo, las universidades públicas descentralizarán sus actividades, con miras a extender sus unidades de enseñanza superior a las ciudades de mayor densidad de población.

Artículo 61. Las entidades educativas a que se refiere el artículo 213, así como las fundaciones de enseñanza e investigación, cuya creación haya sido autorizada por ley, que reúnan los requisitos de los incisos I y II del mencionado artículo y que, en los últimos tres años hayan recibido recursos públicos, podrán continuar recibéndolos, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 62. La ley creará el Servicio Nacional de Aprendizaje Rural (SENAR) con los antecedentes de la legislación relativa al Servicio Nacional de Aprendizaje Industrial (SENAI) y al Servicio Nacional de Aprendizaje del Comercio (SENAC), sin perjuicio de las atribuciones de los órganos públicos que actúen en dicha área.

Artículo 63. Se crea una Comisión compuesta de nueve miembros, siendo tres del Poder Legislativo, tres del Poder Judicial y tres del Poder Ejecutivo, para promover las conmemoraciones del centenario de la proclamación de la República y de la promulgación de la primera Constitución republicana del País, pudiendo, a su criterio, desdoblarse en tantas subcomisiones como fueren necesarias.

Parágrafo único. En el desarrollo de su atribuciones, la Comisión promoverá estudios, debates, y evaluaciones de la evolución política, social, económica y cultural del País, pudiendo articularse con los gobiernos es-

tatales y municipales y con instituciones públicas y privadas que deseen participar en los eventos.

Artículo 64. La Imprenta Nacional y demás gráficos de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de la administración directa o indirecta, incluyendo las fundaciones instituidas y mantenidas por el Poder Público, promoverán la edición popular del texto íntegro de la Constitución que será puesta, gratuitamente, a disposición de las escuelas y de los escribanías, de los sindicatos, de los cuarteles, de las iglesias y de otras instituciones representativas de la Comunidad, de modo que cada brasileño pueda recibir del Estado un ejemplar de la Constitución de Brasil.

Artículo 65. El Poder Legislativo reglamentará, en el plazo de doce meses, el artículo 220, 4o.

Artículo 66. Se mantienen las concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones actualmente en vigor, en los términos de la ley.

Artículo 67. La Unión concluirá la demarcación de las tierras indígenas en el plazo de cinco años, a partir de la promulgación de la Constitución.

Artículo 68. A los descendientes de las comunidades de los *quilombos*, que estén ocupando sus tierras, se les reconoce su propiedad definitiva, debiendo el Estado emitirles los títulos respectivos.

Artículo 69. Se permitirá a los Estados mantener asesorías jurídicas separadas de sus Procuradurías Generales o Abogación Generales, siempre que, en la fecha de la promulgación de la Constitución, tengan órganos distintos para las respectivas funciones.

Artículo 70. Se mantiene la actual competencia de los Tribunales estatales, hasta que la misma sea definida en la Constitución del Estado, en los términos del artículo 125, 1o. de la Constitución.

Esta edición, cuya tipografía y formación realizó Raúl Márquez Romero y cuyo cuidado estuvo a cargo del Departamento de Publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir en el mes de junio de 1994 en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S. A. de C. V. (IEPSA), Calz. de San Lorenzo, 244; 09830, México, D. F.
Se tiraron 2 000 ejemplares.